



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
EN EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAXIMINO MERCADO AVÍLES**

ASESOR DE TESIS: LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA

MÉXICO

2008





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero expresar mi agradecimiento

A Dios.

Por ser el compañero de una y mil batallas.

**Por haberme acompañado en mis derrotas,
como también en mis victorias.**

**Por darme la fe que me hacia falta
para volver a creer en mi.**

**Por darme los sueños que he tenido
y darme la oportunidad de que ellos se vuelvan realidad.**

**Por haberme tomado mi mano y acompañarme
en mi crecimiento como hijo, hermano, amigo, esposo y profesionalista.**

**Con respeto y cariño a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
(FES ARAGON)
Que me abrió sus puertas y me colmo de esperanzas,
Amor y sabiduría.**

**Al Asesor de este trabajo:
Lic. Rodolfo Calvillo Popoca.
Por el apoyo y la confianza para la
Elaboración del presente estudio...GRACIAS.**

**Al Profesor:
Lic Saulo Claro Martín Del Campo Padilla.
Por sus consejos y por el tiempo dedicado
Para la realización del presente trabajo...TAMBIEN GRACIAS.**

A las Familias:

Mercado Aviles

y

Pérez Hernández

Gracias por enseñarme el valor de la lealtad, la amistad y la responsabilidad. Les doy las gracias por enseñarme que el trabajo enaltece al hombre, que por el mismo trabajo se adquiere una alcurnia noble, sin importar la labor que uno realice.

Que el trabajo es el yunque, donde el hombre forja su madurez y grandeza.

Gracias por el apoyo, su ayuda y por siempre estar a mi lado.

INDICE

LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

1.1. ANTECEDENTES.....	1
1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.....	11
1.3. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.....	13
1.4. TRÁMITE DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y CASOS DE IMPROCEDENCIA.....	47

CAPÍTULO SEGUNDO LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. CLASIFICACIÓN.....	52
2.2. OBJETIVO Y FINALIDAD DE LOS RECURSOS.....	53
2.3. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS.....	54
2.4. TIPOS DE RECURSOS.....	55
2.4.1. LA REVOCACIÓN.....	56
2.4.2. EL RECURSO DE QUEJA.....	58
2.4.3. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.....	60
2.4.4. LA APELACIÓN ORDINARIA.....	62

CAPÍTULO TERCERO
EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

3.1. INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.....	79
3.2. REGLAMENTACION DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES	83

CAPÍTULO CUARTO

CONSIDERACIONES PERSONALES SOBRE EL TEMA E INNOVACIONES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	89
---	-----------

CONCLUSIONES.....	95
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	98
--------------------------	-----------

LEGISLACIÓN.....	100
-------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es un análisis de la figura de la Apelación Extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Institución que desde hace varios años llamó nuestra atención, debido, fundamentalmente a dos razones:

La primera por ser una institución clasificada por el legislador como recurso, siendo que no posee los elementos para considerarla como uno de ellos, además de ser su denominación de cuño aparentemente mexicano y teniendo una semejanza enorme, por lo que hace a su finalidad, al juicio constitucional de amparo.

En segundo lugar, porque su utilización en la práctica forense civil sirve como una auténtica y, además muy efectiva, “Chicana”, que se torna atractiva a todo litigante, partiendo de la base de que a la persona que interpone le otorga un retardo efectivo y además una suspensión gratuita del procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, en el primer capítulo analizaremos lo que consideramos como los antecedentes más directos de la Apelación Extraordinaria, En el capítulo segundo, haremos un estudio de los recursos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente. En el tercer capítulo analizaremos el Incidente de Nulidad de Actuaciones. Asimismo, haremos un estudio en el cuarto capítulo, del Régimen de la Apelación Extraordinaria en el Distrito Federal, tratando de encontrar un concepto y una justificación, su supuesto de legitimación así como de su objeto, todo esto dentro de su naturaleza jurídica.

Para tal objetivo, la metodología que se utilizará será de la deducción, la inducción el análisis. Todo esto a través de premisas que van de lo general a

lo particular y de lo particular a lo general y de los datos que nos proporciona la realidad social. Los instrumentos que utilizaremos son la bibliografía, jurisprudencia y la técnica que nos proporciona la sociología y el derecho constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO

LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

1.1. ANTECEDENTES

EN EL DERECHO ROMANO.

El antecedente más remoto lo encontramos en el derecho romano, en la figura llamada *RESTITUTIO IN INTEGRUM*, que fue adoptada como una medida extraprocesal, empleada por el magistrado con el fin de invalidar una situación contraria a la equidad haciéndola retornar al estado en que se encontraba.

La restitutio in integrum era considerada como “un medio procesal creado por el pretor en virtud de su *imperium* para subsanar los vicios del consentimiento en los contratos y proteger a las personas que a causa de su inexperiencia hubieran contratado en condiciones lesivas a su patrimonio, anulando todo lo convenido y restituyendo las cosas al estado que tenía antes de celebrarse el convenio.”¹

Esta figura fue creada debido a que los jurisconsultos romanos consideraban que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos; razón por la cual el pretor, para proteger a la víctima, previó en su edicto, las hipótesis en que, a petición de la afectada, el magistrado podía, después de examinar las circunstancias del caso concreto, rehusar los medios judiciales que el derecho concedía, para así poder evitar los efectos del negocio viciado.

¹ CUENCA Humberto, Proceso Civil Romano. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América. 34ª. edición. 1957. Pág. 351.

Esta “*in integrum restitutio*” se aplicaba también a la sentencia firme y mediante este procedimiento el magistrado declaraba nula la resolución judicial viciada.

Es así, que para que la *in integrum restitutio* procediera era necesario que concurrieran ciertos requisitos:

a) Que se causara un perjuicio grave al demandante, o bien, que estuviera expuesto a sufrirlo. Dicho perjuicio era valorado por el magistrado.

b) Que el acto jurídico impugnado fuera la causa de la lesión, así como ser susceptible de ser restituido a su estado anterior.

c) Que existiera una “justa causa de restitución” como por ejemplo: Los vicios del consentimiento como el dolo, error y violencia, los actos realizados por el deudor insolvente tendientes a disminuir su responsabilidad en perjuicio de los acreedores.

d) Que no existiera otras formas de obtener la reparación del daño sufrido.

El procedimiento se iniciaba con al “*postulatio*” dirigida al magistrado, dentro del plazo de un año, contado a partir del día en que cesaba la lesión.

Una vez presentada, el magistrado procedía a estudiar la causa por la cual se invocaba la restitución y si cumplía con todos los requisitos se iniciaba el procedimiento.

Los efectos de la “*restitutio in integrum*” consistía en hacer que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de que se causara el perjuicio.

Esta restitución también podía afectar a los derechos de un tercero ajeno a la relación procesal, sea en su contra, cuando la restitución se pronunciaba respecto de un derecho real o bien, en su favor, cuando una persona actuaba como fiador de una relación y esta se declaraba nula.

EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el derecho español también encontramos una figura semejante a la apelación extraordinaria, que era el llamado recurso de rescisión o de audiencia.

Este recurso se concedía al demandado que hubiera permanecido en rebeldía para así obtener la rescisión de la sentencia firme que haya puesto fin al juicio, así como un nuevo fallo.

Ha sido considerado como un recurso excepcional, al igual que la apelación extraordinaria, puesto que exige que se trate de sentencias que tengan el carácter de cosa juzgada, porque no siendo así, existen otros recursos mediante los cuales se pueden impugnar, lo cual implica el que el juicio se encuentre pendiente de resolver pues no ha adquirido, aún, el carácter de cosa juzgada.

La mayoría de los tratadistas han seguido el criterio de que se está en presencia de un “remedio especial que la ley concede para atacar precisamente la cosa juzgada.”²

Sin embargo, en opinión de Rafael de Pina, “la posibilidad de audiencia del demandado en rebeldía, en la legislación española, no constituye

² **BECERRA BAUTISTA José. EL Proceso Civil en México. 19ª edición, Editorial Porrúa, México 2005. Pág. 603**

un recurso propiamente dicho, sino el trámite de un período anormal del proceso en que la consumación se produce.”³

EN EL DERECHO ITALIANO.

En el siglo XII nació en Italia la institución de la “querella *nullitatis*”, la cual se basó en el principio de la validez formal de las sentencias del derecho germánico; así como en la distinción romana de los errores in *procedendo* e in *judicando*, es decir, en la nulidad y en la injusticia del fallo.

Esta figura sirvió como medio de impugnación contra la sentencia nula, o para impugnar la sentencia injusta. Es así como se tramitaba ante el juez superior del juez que pronunció la sentencia impugnada, debiendo interponerla dentro del año siguiente.

El juez que conocía la *querela nullitatis* debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez conocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada. De esta manera, cuando se anulaba la sentencia, el pronunciamiento del juez quitaba eficacia al procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo así anular todo el proceso.

Asimismo, existió otra figura llamada “*actio nullitatis*”, la cual producía los mismos efectos que la “*querela nullitatis*”, que a diferencia de ésta, se promovía ante el mismo juez que había dictado la sentencia.

De esta manera, los casos de injusticia notoria se consideraban como causa de nulidad procesal, y hacían que el proceso se destruyera desde el inicio.

³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 13ª. edición., México, 1985. Pág. 88.

EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LAS LEYES DEL 25 DE MARZO DE 1837 Y DEL 4 DE MAYO DE 1957.

Algunos autores consideran como un antecedente de la apelación extraordinaria el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, que reglamentaban las leyes del 25 de marzo de 1837 y del 4 mayo de 1957, los cuales facultaban al que no había sido legítimamente representado en juicio para pretender por vía de excepción, que la sentencia no le perjudicara.

Este recurso más tarde se convirtió en el recurso de casación al cual nos referiremos en el siguiente inciso.

Asimismo, otro antecedente de este incidente fue el recurso de nulidad, el cual procedía únicamente contra sentencias que hubieran causado ejecutoria, debiendo interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la misma ante el juez o tribunal que hubiese dictado la ejecutoria, debiendo éste admitirlo sin más trámite.

El procedimiento se integraba por un escrito de cada parte, un informe verbal de las partes y la resolución. En caso de que se declarara la nulidad, su efecto era el de reponer el proceso.

Este incidente debe considerarse incidente de la apelación extraordinaria por lo que respecta a la fracción III del artículo 717 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se desprende que es procedente la apelación extraordinaria en aquellos casos en que no hay una representación legítima de las partes en el juicio.

LA CASACIÓN CIVIL EN MÉXICO.

La casación equivalió a la “*querela nullitatis*”, cuya finalidad específica es corregir vicios o hechos procesales que motivaban la nulidad del procedimiento.

El recurso de casación se estableció en España en la Ley de Enjuiciamiento de 1855, como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictada contra la ley o doctrina admitida, o faltando a los trámites substanciales necesarios en los juicios, para que declarándolas nulas, se volvieran a dictar y aplicando o interpretando rectamente la ley o la doctrina legal.

Podemos decir, por tanto, que su origen remoto lo encontramos en los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria del derecho español, por virtud de los cuales se podía solicitar la *nulificación* de las ejecutorias de las Chancillerías y Audiencias, conociendo de ellas el Consejo de Castilla que actuaba como Tribunal Superior de la Nación.

El objeto de este recurso no era enmendar el perjuicio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, sino atender a la recta, verdadera y general aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales.

Por su parte, en el Derecho Mexicano, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California de 1880, estableció su procedencia, únicamente, contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, siempre y cuando no hubieran adquirido la calidad de cosas juzgada, pudiéndose interponer en cuanto al fondo del negocio y por violación a las leyes que regían el procedimiento, debiendo conocer de él la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito.

El Código de 1884 repitió estas disposiciones, así como aquellas en las que se establecían las causas, tanto para hacer valer el recurso por violaciones en el procedimiento, como en cuanto al fondo, es decir, cuando la decisión era contraria a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y cuando la sentencia comprendía personas, cosas, acciones o excepciones que habían sido ajenas al juicio, o bien, que no comprendieran todas aquellas que en realidad eran.

Por lo que hace a la procedibilidad de que este recurso por violación a las leyes del procedimiento, el artículo 714 del Ordenamiento procesal invocado, enumeraba diez causas por las cuales se podría pedir la nulidad, entre las cuales encontramos:

a) Por falta de emplazamiento en tiempos y con las formalidades necesarias al demandado.

b) por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hubieran comparecido a juicio.

c) Por no haberse recibido el pleito a prueba o que a alguna de las partes se le hubiere impedido hacerlo.

d) Por la incompetencia del juez.

Es así que este recurso se ha definido como “el remedio interpuesto ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.”⁴

Se consideró que este recurso es extraordinario, debido a que

⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 632

solamente procedía en casos excepcionales y siempre y cuando las sentencias que se impugnan no sean atacadas por otros medios de impugnación previstos por la ley de la materia. Es por ello, que también ha sido considerado, por algunos procesalistas, como un antecedente del Amparo Directo.

Asimismo, la Casación producía efectos limitados, pues no dañaba ni aprovechaba a quien no era parte legítima en el recurso, sin poderse extender a puntos diversos a los que hubieren sido objeto del mismo, declarándose todo lo demás con valor de sentencia ejecutoriada.

De esta manera, si la parte beneficiada por la sentencia que se impugnaba, quería ejecutarla, debía dar fianza dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, teniendo, por tanto, la obligación de pagar los daños y perjuicios que pudieran causar a la parte agraviada, en caso de que la casación procediera. Esta disposición se asemeja a nuestro artículo 699 que prescribe:

ARTÍCULO 699.- “Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las siguientes reglas:

...

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; ...”

Por lo que respecta a su tramitación, el recurso de casación podía interponerse verbalmente o por escrito, ante el juez o tribunal que había pronunciado la sentencia materia del recurso, en el término de ocho días siguientes al pronunciamiento de la sentencia.

Si se interponía por escrito, debía expresarse en él alguna de las causas enumeradas con anterioridad, limitándose el Tribunal Supremo, únicamente a declarar si había existido o no la violación hecha valer.

Al promulgarse el Código de Procedimientos Civiles vigente, este recurso desapareció, ya que en la práctica no había producido resultados útiles para la vida social, transformándose en un recurso técnico en el que abundaban sutilezas y análisis exagerados del conceptualismo jurídico. Es por esto, que en la mayoría de los casos era declarado como mal interpuesto, debido a que los magistrados en la Primera Sala habían acumulado sobre este recurso, una cantidad impresionable de requisitos de fondo y forma que lo hacían inaccesible. Aunado a lo anterior, la aparición en nuestro derecho del Juicio de Amparo, lo hizo innecesario.

Podemos concluir que el antiguo recurso de casación y la apelación extraordinaria materia de nuestro estudio, son semejantes, únicamente, por lo que respecta a algunos de los supuestos de procedibilidad, pero que estas figuras no son acordes, por el simple hecho de que el primero se hacía valer en contra de sentencias definitivas que no hubieren causado ejecutoria; mientras que la segunda solamente procede contra sentencia que poseen el carácter de cosa juzgada.

SEGÚN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Si bien la actual apelación extraordinaria se basa en motivos que han sido tomados en cuenta por otras figuras de diferentes legislaciones, los tratadistas no se han puesto de acuerdo respecto de su origen exacto. De igual manera, se hace difícil la tarea de determinar su origen debido a la falta de exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles vigente.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado algunos datos sobre el antecedente directo o inmediato de la institución de la Apelación Extraordinaria:

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA.- Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de la apelación, como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, *Vansio*, *Altimal*, *Scacia*, etc., citados por el conde de la Cañada, páginas 219 y siguientes, de las “instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban las leyes de 23 de marzo de 1837 y de 4 de mayo de 1837, estableciendo que los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique; y posteriormente se transformó en el recurso de casación establecido por el Código de 1872 que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento consignada en el artículo 1600...; disposición que fue suprimida en el Código de 1880 y repuesta en el de 1884, que, en el artículo 97, estableció que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida por la ley, serían nulas, y que la parte agraviada podía promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad o de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad, la de que se pudiese interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles.- Anales de Jurisprudencia. Tomo IX, Pág. 109.”⁵

⁵ **OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, 1981. Pág. 378.**

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Como hemos visto en el inciso anterior, la apelación extraordinaria es una institución que tiene características y base en diferentes recursos que han existido, a lo largo del tiempo en diversas legislaciones. Es por esto, que desde 1932 en que fue introducida en México por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica, sin que exista un acuerdo general.

Quizá la teoría más socorrida ha sido la que la considera como un recurso, esto fundado principalmente en el hecho de que nuestra propia legislación la ha reglamentado dentro del capítulo “De los recursos”. Así como también, porque requiere de la existencia de un juicio previo, de la sentencia que le pone fin. De igual manera, mucho ha tenido que ver el que reciba el nombre de “Apelación” Extraordinaria, para que se le compare con el recurso ordinario de Apelación, y por tanto, se crea que se trata de un recurso. No obstante lo anterior, realmente no estamos frente a una verdadera apelación si entendemos que ésta es un medio normal de impugnación que se utiliza para modificar o revocar una resolución; mientras que la apelación extraordinaria busca la reposición del procedimiento.

Sin embargo, no podemos aceptar esta teoría, en virtud de que la finalidad de los recursos es revocar o modificar la sentencia; así como también, no debemos perder de vista el principio de que contra las resoluciones que han causado ejecutoria no procede ningún recurso, característica propia de la apelación extraordinaria. Esto aunado al hecho de que el recurso trasciende, únicamente, a la resolución combatida, dejando firmes los demás actos procesales del juicio; mientras que en la apelación extraordinaria, como ataca el emplazamiento, viene a nulificar todo el procedimiento en caso de que resulte procedente. Es por ello que consideramos que el nombre con el cual se ha designado al Título Décimo

Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe denominarse “De los medio de Impugnación” y no “De los recursos”.

Existe otra teoría, sustentada por el maestro Eduardo Pallares, que considera que no se trata de un recurso, sino más bien de un incidente, basándose en que la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria no produce los mismos efectos que la que resuelve el recurso, es decir, que no revoca, modifica o confirma la sentencia, sino que persigue la nulidad de la sentencia por violaciones procesales; por lo tanto, por exclusión es que se le atribuye esa naturaleza.

Esta teoría tampoco podemos aceptarla, en virtud de que la figura jurídica en estudio procede contra resoluciones que han causado estado, no así los incidentes de nulidad, los cuales que pone fin a la instancia. Es así que, una vez dictada la sentencia definitiva y que ésta haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, la nulidad de todas las actuaciones, incluyendo el emplazamiento defectuoso, solamente podrá ser atacada por medio de la apelación extraordinaria o mediante juicio constitucional.

Existe otra teoría que considera que esta institución es un proceso impugnativo de la cosa juzgada, en virtud de que no se tramita dentro del mismo procedimiento original, toda vez que éste ya ha concluido mediante sentencia firme. Como dice Barrales Valladares: es un juicio “en cuanto que para su iniciación, se requiere necesariamente la presentación de una demanda de nulidad y no una simple expresión de agravios en forma de petición dirigida al tribunal del nuevo conocimiento, para que revoque o modifique la resolución atacada, la tramitación corresponde a la de un juicio.”⁶

⁶ ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal Y la Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 103.

Consideramos que este es el criterio más acertado, puesto que, pese a que nuestra legislación procesal regula la apelación extraordinaria dentro del capítulo correspondiente a los recursos, se encuentra reglamentada como un juicio. Es así que del artículo 718 se desprende que uno de los requisitos para su interposición es la presentación de una demanda que contenga los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, así como de que para su substanciación se siga el procedimiento señalado por el juicio ordinario.

Además esta teoría se ve reforzada con el objeto mismo de la apelación extraordinaria, que son los procedimientos que se encuentren carentes de alguno de los elementos que señala la ley para su validez, y por tanto han dejado en estado de indefensión a una de las partes, es decir, tiene por objeto el que se declare la nulidad del procedimiento en el que existieron las violaciones procesales que se invocan.

Sin embargo, pese a los argumentos que hemos mencionado a favor de esta teoría, no podemos aceptar que se le dé este nombre, en virtud de que no se trata de un proceso, puesto que un proceso no puede contener otro proceso; por lo tanto, consideramos que se debe hablar únicamente de un medio de impugnación de la cosa juzgada, como lo denomina el maestro Becerra. Por esto debemos partir de la base de que estamos en presencia de un medio de impugnación, cuyo objeto es la anulación de todo un proceso, en virtud de que éste tiene como fundamento un acto procesal viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

1.3. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Este medio de impugnación procede en toda clase de juicios, EXCEPTO EN LOS MERCANTILES, siempre que se trate de sentencia

definitiva y se haga valer dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la definitiva. (Artículo 717).

Decimos que no cabe en materia mercantil pues en esta materia se aplica el Código de Comercio, en el se contienen los recursos que en esa materia se pueden interponer, no siendo aplicable supletoriamente en materia de recursos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto se debe a que el legislador en materia mercantil estableció en el código de esta materia, los recursos que proceden en la materia comercial y si no incluyó el de la Apelación Extraordinaria, no podemos nosotros interponerla argumentando supletoriedad en esta materia.

El artículo 717 del Código Procesal concede un prolongado término de tres meses para hacer valer este medio de impugnación, a diferencia de los demás recursos en que el término se basa en horas o días.

Se dice en este estudio que la Apelación Extraordinaria se puede interponer en contra de sentencias que han causado ejecutoria, debido a que el plazo normal para apelar de una sentencia definitiva es de cinco días, transcurridos los cuales ya no es posible apelarla en la vía ordinaria y sí en la extraordinaria. Sin embargo, esto no implica que no se pueda interponer la apelación durante el plazo de esos primeros cinco días, que siguen a la notificación de la sentencia definitiva.

Del análisis del artículo 136 del citado Código tenemos que los meses se regularán por el número de días que les correspondan, estos es, el mes de febrero tendrá menos de treinta días y los demás meses tendrán treinta o treinta un días.

Se abre una interrogante relativa a si se deben considerar en ese término los días inhábiles de cada mes, algunos autores, como Arellano

García, consideran que no deben incluirse, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 del mismo ordenamiento, el que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. De seguir este criterios de aumenta considerablemente el número de días disponibles para interponer la Apelación Extraordinaria.

No coincidimos con la opinión de Arellano García, pues de computarse los meses por el número de días hábiles, en el caso del término para interponer la Apelación Extraordinaria contaríamos aproximadamente con noventa días hábiles, lo que equivaldría, más o menos, a cuatro meses y medio, término que resulta difícil de computar si empieza a correr a mediados de febrero, ¿se debe o no de contar dicho mes como de veintiocho días? Consideramos que si así se hubiera deseado el legislador lo hubiera fijado el término en noventa días y no en tres meses.

Así pues, concluimos que el término para interponer este recurso es de tres meses, incluyendo días hábiles e inhábiles. La mayoría de los tratadistas no estudian este punto y los que sí lo hacen no dan una solución concreta sino que solamente recomiendan interponer el este medio de impugnación lo antes posible para que no sea desechado.

Encontramos la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que viene a confirmar nuestra tesis en este punto, en el sentido de computarse dentro del plazo para la interposición de la Apelación Extraordinaria, tanto los días hábiles e inhábiles.

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE. INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.- La interposición del recurso de apelación extraordinaria está sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el

sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el tribunal de alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito que ahí lo haya dispuesto.”

Amparo en revisión 128/78. Ángel Casán Reygadas y Loretta Estrella Marcos de Casán. 24 de febrero de 1978. unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

Informe 1978. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. No. 1, Pág. 227.

Aclarado el punto anterior pasemos al estudio de cada supuesto en que procede este medio de impugnación y que son los señalados por el artículo 717 del Código Procesal.

I. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

La fracción primera del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, señala como causa de procedencia de la Apelación Extraordinaria el hecho de que se hubiere notificado el emplazamiento al reo POR EDICTOS, y el juicio se hubiese seguido en rebeldía.

Esta causal de procedencia amerita las siguientes consideraciones:

Este supuesto de la Apelación Extraordinaria tiene gran similitud con la causal de procedencia del recurso conocido como “Audiencia del

Rebelde” en el Derecho Español, sin embargo, como lo advierte Ovalle Favela, no se identifica totalmente con él, la regulación del recurso español es más detallista y el trámite de dicho recurso de Rescisión o de Audiencia del Rebelde es muy distinto al de nuestra Apelación Extraordinaria.

Ya en el Derecho Español quedó establecido el principio según el cual “los rebeldes que no quieren venir ante el Juzgador a los emplazamientos que les son puestos, no deben ser de mejor condición que los que vienen a comparecer ante ellos”.⁷

Vicente Y Caravantes, al comentar la ley española de 1855, afirma que esta estableció como regla general el que no se deba oír al rebelde ni que se le admita ningún recurso en contra de la sentencia definitiva en el juicio, “pues de nada sirve el procedimiento adelante en rebeldía, si el contumaz pudiera ser oído nuevamente, pues esto causaría dilaciones indebidas al que se presentó de buena fé”.⁸ Mas como esta presunción cede a la verdad, concluye que existen casos en que debe oírse al rebelde concediéndosele el beneficio de poder impugnar la sentencia.

En la ley española vigente, al parecer del citado autor, se establece el principio según el cual no debe ser oído el demandado contra la sentencia firme, que aunque se le emplazó personalmente se le hubiese declarado en rebeldía y, sin embargo, se establecen excepciones dentro de las que figuran las siguientes: cuando el demandado acredite haber estado impedido por fuerza mayor no interrumpida desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia, que hubiese causado ejecutoria; cuando el emplazado por edictos, a causa de ser ignorado su domicilio, acredita también su ausencia constante del lugar del juicio desde el emplazamiento hasta la publicación de la sentencia en el Boletín de la Provincia y que tampoco se hallaba en el

⁷ **BECERRA BAUTISTA** . José. Op. Cit. Pág. 664.

⁸ **ídem.**

pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse los edictos para emplazarlo.

Este recurso de Audiencia del Rebelde, que se detalló en el capítulo primero de Antecedentes Históricos la Apelación Extraordinaria, se basaba en la distinción que existía y que repite REUS de la rebeldía: “Era NOTORIA cuando el emplazado expresamente no quiere comparecer; VERDADERA cuando enterado de la citación dice que comparecerá y sin embargo no lo verifica; FICTA cuando se hace la notificación por cédula y no comparece, pues se supone que en tal caso fue citado personalmente; y PRESUNTA cuando se ha verificado la citación por edictos, porque se presume que ha llegado a su noticia”.⁹

En la legislación mexicana en la Constitución de 1836, se consideró como atribución de la Suprema Corte de Justicia el conocer de los recursos de nulidad que se siguieran en contra de las sentencias dictadas en última instancia.

Además se establecía que toda falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la nulidad de éste.

Posteriormente se reprodujo esta disposición en el Código Procesal pero referida al recurso de casación y se estableció además como violación a las leyes del procedimiento: la falta de emplazamiento en tiempo y forma; la falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que comparecieran en el juicio; y, la incompetencia del juzgador.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, como quedó señalado en páginas anteriores, no contempló el recurso de casación debido a la introducción a principios del siglo, al sistema jurídico mexicano de la

⁹ Ídem.

institución del Juicio de Amparo, sin embargo, sí contempla el principio que dice que las notificaciones hechas en forma diversa de lo dispuesto por el mismo Código son nulas, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, de lo contrario se entiende que las partes están conformes con todo lo sucedido en el proceso, con excepción de la nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento la que puede ser reclamada en cualquier momento del juicio hasta antes de que se dicte la definitiva en el mismo.

Existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a este respecto dice:

“NULIDAD.- La acción de nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculos al curso del juicio”.

Quinta Época:

Tomo XVII, Pág. 1307.- Floyo Prisciliano.

Tomo XXVIII, Pág. 615.- Garza Aldape Manuel.

Tomo XIX.- Regil Rafael de, del 10 de Septiembre de 1926.

(Archivada)

Tomo XXII, Pág. 744.- Doblado Manuel C.

Tomo XXII.- Pág. 998.- Martínez Florencio Onésimo.

Esto es, la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse, como regla general, por medio del incidente respectivo antes de que se dicte la sentencia definitiva, sin embargo, cuando el perjudicado haya tenido conocimientos del acto que impugna de nulo, con posterioridad a la echa en que se hubiere dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo, por vía de agravio, al substanciarse el recurso de apelación que se siga en contra de la sentencia. Existe tesis en este sentido de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES, PUEDE ALEGARSE EN LA APELACIÓN.- Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que impugna de nulo, con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse en términos generales, por medio del incidente que al efecto establece la ley, esto último debe entenderse que se puede hacer, hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual ocurre al dictarse sentencia.”

Quinta Época: Suplemento de 1956, Pág. 332.-

A. D. 7543/50.- Elisa Luna viuda de Moreno.- 5 Votos.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, por tal motivo se ha regulado con una serie de formalidades que procuran garantizar que el demandado tenga conocimiento del proceso que se sigue en su contra.

En este sentido lo confirma la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone lo siguiente:

“177 EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, la garantía de los artículos 14 y 16 Constitucionales.”

Quinta Época:

Tomo II, Pág.977.- Fuentes Victoriano.

Tomo III, Pág. 328.- Core Tomás B.

Tomo XVI, Pág. 514.- Moreno Terraza Abel y Coags.

Tomo XXVI, Pág. 926.- Luca de Attolini Letteria.

Tomo XXVI, Pág. 2541.- Sosa Jesús.

El emplazamiento por edictos sólo debe de efectuarse en los casos que prevé el Código, la omisión de cualquier requisito legal en los mismos vicia el procedimiento y viola las garantías del demandado, el cual puede acudir a demandar la protección y justicia de la Unión a través del Juicio de Amparo.

La notificación del emplazamiento al demandado por edictos procede en los tres casos que establece el en su artículo 122, y estos son:

1.- Cuando se trate de personas inciertas;

2.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio se sigue con los trámites del juicio en rebeldía.

3.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que se puedan considerar perjudicadas.

La palabra EDICTO viene de la voz latina edicere, que significa prevenir alguna cosa o tomar de antemano una determinación que sirva de regla.¹⁰

Cabanellas señala que el edicto representa el mandato, orden o decreto de una autoridad y que hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a la ley, “actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte, y, en ocasiones, publicado asimismo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar a personas inciertas o de domicilio desconocido.”¹¹

En los primeros dos supuestos del artículo 122 del Código procesal los edictos se publican tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local de mayor circulación que indique el juez, haciéndosele

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Editorial Bibliografía Argentina, 1955, Tomo IX, p. 614.

¹¹ Ídem.

saber al demandado que tiene un plazo para presentarse ante el juzgado, término que no puede ser inferior a quince días ni exceder de sesenta.

En el tercer caso, es decir, cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, los edictos se deben publicar tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se trata de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si el predio de que se trate fuere rústico se publican además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma que en el anterior, es decir, en tres ocasiones, de tres en tres días.

En el caso de ser emplazado el demandado por edictos, por tratarse de personas cuyo domicilio se ignora, no basta solamente que el actor así lo manifieste para que así se realice, es necesario, además, el informe de la policía preventiva, pues se puede dar el caso de que así lo manifieste el actor sólo para llevar un juicio en rebeldía.

A este respecto existe Jurisprudencia de la Corte que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo”.

Quinta Época:

Tomo LXVII, Pág. 3097.- Michel de Álvarez Laura.

Tomo LXIX, Pág. 1123.- *Colombres* Luis M. *Sucn* de

Tomo LXXI, Pág. 4192.- Estévez de la Mora de Solís
María Trinidad.

Tomo LXXIV, Pág. 2338.- *Belsaguy* Esther.

Tomo LXXIV, Pág. 5811.- Pérez Pulido José María, *Suc.*
De.

Además de publicarse los edictos de tres en tres días, en tres ocasiones, en el periódico oficial, (en el caso del Distrito Federal vendría siendo el Boletín Judicial) es requisito que se trate de personas que sean vecinas a él, pues de lo contrario NO se puede tomar como eficaz el emplazamiento.

Debemos reproducir las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“NOTIFICACIONES POR EDICTOS.- La notificación por edictos en el periódico oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.”

“EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.- Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.”

Quinta Época: Tomo XCVI, Pág. 4214.-. Díaz de Reyes María Dolores.

Puede suceder que los edictos se realicen legalmente, que en ellos se contengan todos los elementos necesarios para que el juez tenga por verificado el emplazamiento y, sin embargo, el demandado lo pueda atacar de nulo, comprobando que el actor no ignoraba su residencia, debiendo entenderse que el auto que se dictó por el Juez se fundó en una base falsa:

“EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.- El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en este caos, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo”.

Quinta Época:

Tomo XXXVIII, Pág. 473.- Fernández Ignacio.

Tomo XL, Pág. 1202.- Huerta Emilio.

Tomo XLI, Pág. 9786.- Nájar Alviso José

Tomo XLIII, Pág. 3189.- Sordo Rodrigo

Lomo XLIV, Pág. 395.- Ramos de Nen María Julia.

Pero no basta que el emplazamiento se haga correctamente por edictos, es necesario que todo el juicio se haya seguido con las solemnidades a que se refiere el título Noveno del Código de Procedimientos Civiles (De los Juicios en Rebeldía). Esto es, los autos en que se abre el juicio a prueba o que señalen fecha de audiencia de pruebas y alegatos, etc., deben de notificarse como lo marca el artículo 639 del citado ordenamiento, etc.

En el supuesto en que el emplazado comparece al juicio después de haber sido declarado rebelde, debe de impugnar el emplazamiento, utilizando antes que otro recurso, el incidente de nulidad por emplazamiento ilegal y si no procede éste debe impugnar la sentencia definitiva mediante la Apelación ordinaria y no la Apelación Extraordinaria.

El artículo 650 del Código procesal nos dice: (CAPITULO II.- Procedimiento estando presente el rebelde)

“Artículo 650.- El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común.”

Este artículo no distingue si el emplazamiento fue personal o por edictos, por lo que se sigue el principio que dice: “donde la ley no distingue no debemos nosotros distinguir”.

Este primer supuesto de procedencia de la Apelación Extraordinaria es considerado por algunos autores, entre ellos Becerra Bautista, como el único caso en que realmente estamos frente a una verdadera apelación ya que la sentencia definitiva no ha causado ejecutoria.

Efectivamente, el artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

“Artículo 644.- En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo”.

La ejecución de la sentencia definitiva, según se dispone, se inicia hasta después de concluido el plazo de los tres meses a que se refiere este artículo, por lo que la apelación ordinaria será la procedente al no tener dicha ejecutoria el valor de cosa juzgada.

Consideramos que el espíritu del legislador en este punto es dar al demandado un plazo de gracia para que se entere de la sentencia definitiva, como sucede en otras materias que pretenden ayudar a una parte por las circunstancias que lo rodean.

Se nos presenta un problema si, como lo dispone el citado artículo, se da fianza prevenida para el juicio ejecutivo y se ejecuta entonces la sentencia, ¿Esto significa que queda a la voluntad del actor el reducir el plazo para que el demandado pueda acudir a la Apelación Extraordinaria? Consideramos acertada la opinión del maestro Becerra Bautista en el sentido de que se deben de tomar como dos cosas distintas la posibilidad de ejecutar la sentencia y el plazo para interponer la Apelación Extraordinaria, que aunque es igual el término para uno y para el otro, son dos situaciones completamente diferentes.

Para Arellano García ¹² el artículo 644 es perjudicial para el demandado desde el punto de vista de la Apelación Extraordinaria.

“En efecto, se inicia la ejecución de sentencia después de los tres meses. De esta manera, si el demandado se entera del juicio ya sentenciado por los actos de ejecución, esto ocurre cuando ya feneció el término en tres meses para interponer la apelación extraordinaria. Si se ejecutara antes de los tres meses, tendría elementos para saber de la sentencia antes de que hubiere concluido el término para hacer valer la apelación extraordinaria.”

“Respecto al litigante rebelde, el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles permite interponer el recurso de apelación extraordinaria pero, lo remite al capítulo segundo, título décimo tercero. Por tanto, vuelve a limitarlo a los supuestos de ese artículo 717.”

Este artículo 651 contiene un error en su parte final al remitirnos al título décimo tercero, pues en realidad se trata del TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del Capítulo Segundo.

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil .Editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 496.

El problema del que se viene haciendo mérito, a nuestro parecer, se debe, única y exclusivamente, a una pésima regulación de la figura de la Apelación Extraordinaria, que no debe de existir en un sistema jurídico como el mexicano en donde existe la importantísima institución del Juicio de Amparo. Sin embargo, existen autores, como ya veremos al analizar la tesis que justifica este medio de impugnación, que sostienen que esta figura es muy conveniente y afortunada dentro de un sistema de Derecho Procesal como medio para purgar internamente un juicio con vicios en su origen, posición con la que no estamos de acuerdo.

Por todo lo anterior se llega a la conclusión siguiente: Para que el demandado, que fue emplazado mediante edictos en un juicio seguido en rebeldía, pueda interponer la Apelación Extraordinaria, debe de acreditar que dicho emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse hecho en alguno de los dos supuestos previstos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles y que, debido a esa irregularidad se quedó en estado de indefensión al no tener conocimiento del juicio que concluyó con sentencia firme en su contra.

Este supuesto además es una violación a la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 159 de la Ley de Amparo se considera una violación a las leyes del procedimiento, debiéndose admitir y concederse el amparo en este caso.

II. FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGAL.

La fracción segunda del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, establece como causal de procedencia de la Apelación Extraordinaria el hecho de que no estuvieren representados legítimamente

en el juicio el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos.

Esta causal de procedencia contiene dos supuestos diferentes, aunque ambos posean el común denominador de la falta de representación legal:

1.- Cuando el actor o el demandado no estuvieren representados legítimamente en el juicio; y

2.- Cuando el actor o el demandado, son incapaces y no obstante esto se entienden las diligencias con ellos.

En ambos supuestos existe una inadecuada representación legal, trayendo como consecuencia inmediata el que se deje en total estado de indefensión a los mal representados.

Debemos decir que existen diversas clases de representación: legal y voluntaria; activa y pasiva; y, directa e indirecta.

a) La Representación es voluntaria ó legal dependiendo si el poder de representación se confirme por el representado por la ley.

“La primera se encuentra en los casos en que una persona aún estando en situación de gestionar por sí misma los propios negocios y declarar por sí su voluntad, quiere confiar a otro (representante) el efectuar negocios en su nombre”.

“Representación legal, o necesaria, existe en los casos de imposibilidad jurídica en que se encuentra un sujeto de declarar la propia voluntad y estipular por sí un negocio, porque él es incapaz de obrar; la ley suple su incapacidad confiando a otro sujeto el poder de declarar en el

negocio la voluntad propia, en nombre y en interés del incapaz, de manera tal que los efectos recaigan sobre éste”.

“Es una característica de la representación legal el hecho de que los poderes del representante nacen y son fijados por la ley y, generalmente, la persona del representante legal está preindicada en la ley”.¹³

Algunos casos de representación legal son: el titular de la patria potestad, el tutor, etc.

El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles Distrital establece que pueden comparecer a juicio todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Tenemos, por lo tanto, que hacer referencia a la capacidad entendiéndose por ésta, la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o bien, como la facultad o posibilidad de que esa persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por si misma.

Sabemos que jurídicamente existe una capacidad de goce y una capacidad de ejercicio:

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud del cual una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas para ejercitar por si mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones, se adquiere con

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, op. cit. p. 1967.

la mayoría de edad o con la emancipación, aunque existen excepciones en las que se pierde esta capacidad por estar en alguno de los supuestos que marca el artículo 450 del Código Civil vigente.

“Art.- 450 (Código Civil).- Tiene incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aunque cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”.

El artículo 22 del este ordenamiento indica que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, sin embargo, para los efectos del Derecho el individuo entra bajo la protección de la ley desde el momento en que es concebido.

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será una excepción a la regla general, los incapaces, en términos del artículo 23 del Código Civil, pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas morales gozan también de una capacidad de goce y ejercicio, porque son titulares de derechos y obligaciones, además de poderlos ejercitar a través de sus representantes legales. Adquieren estas capacidades al momento de constituirse como personas morales, sin embargo, su capacidad se limita siempre al objeto a que están destinadas (Artículo 26 Código Civil).

b) La Representación puede ser Activa o Pasiva.

Se le llama Activa cuando a través de la representación se emite una declaración de voluntad por otro, o se celebra un acto jurídico por otro; y es Pasiva cuando el representante recibe la declaración de voluntad a nombre del representado.

“Generalmente ambas parecen unidas; así al contratar un representante, éste actuará activamente para ofrecer y pasivamente para recibir la aceptación de otra parte; pueden darse aisladas como cuando en un negocio unilateral se admite la declaración por representante.”¹⁴

c) La representación puede ser Directa o Indirecta.

Se dice que hay representación directa cuando el representante obra en nombre y por cuenta del representado, es decir, que la persona del representante emite la declaración de voluntad como declaración de otro.

Se da la representación indirecta cuando el representante obra por cuenta del representado pero en nombre propio.

Se ha discutido si la representación indirecta es verdadera representación; la solución gira alrededor del hecho de tomar como elemento esencial de la representación el obrar en nombre del representado o el obrar por cuenta ajena.

En la representación directa los efectos del acto jurídico celebrado recaen directamente en la persona del representado, y en la indirecta, en cambio, es necesario otro acto, distinto del acto jurídico celebrado por el

¹⁴ Ídem.

representante, para que los efectos del mismo recaigan sobre la persona del representado.

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que para que sea procedente la Apelación Extraordinaria, en este caso, es necesario que alguna de las partes en el juicio no hubiese estado representado legítimamente y, por lo tanto, se les haya dejado en estado de indefensión.

En este caso puede suceder que sea el mismo actor quien solicita la nulificación del proceso, por no haber estado legalmente representado como consecuencia de un mandato que adolezca de defectos que lo dejan sin validez jurídica. Un ejemplo sería el caso de una empresa que revoca el mandato a varios de sus empleados porque los haya despedido, y que no obstante eso, se sigue un juicio por alguno de los despedidos para perjudicar la imagen de la empresa, aunque se les haya notificado conforme a la ley la revocación del poder, y exhibe en el juzgado alguna copia certificada del citado poder.

Esta causal de procedencia puede prestarse a abusos en donde el mandato sea legal y vigente y, sin embargo, el representado, al haberse perdido el juicio por culpa de su apoderado, pretenda recurrir la sentencia definitiva mediante la Apelación Extraordinaria.

En el artículo 718 del Código de Procedimientos Distrital se establece como causa de des echamiento de la apelación extraordinaria, cuando resulte de autos que el demandado se había hecho expresamente sabedor del juicio, debido a que el mismo convalidó la actuación del mandatario sin importar, en este caso, que el mandato contenga defectos.

El artículo 722 del dictado ordenamiento, hace referencia a la improcedencia de la apelación extraordinaria cuando se está en presencia de una falta de representación superveniente.

“Art. 722.- El actor o demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.”

En el caso de los incapaces éstos son representados en juicio, o bien por quien ejerza la patria potestad, o en su caso, por el tutor, y aunque el incapaz haya comparecido a juicio no se podrá argumentar que este haya convalidado tácitamente la actuación de su representante, precisamente porque debido a su incapacidad no puede convalidar un acto que le pare perjuicio.

El artículo 721 ordena que cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso, ratifiquen lo actuado por los incapaces, se sobreseerá el recurso en que pueda oponerse la contraparte.

Debemos decir que este supuesto de procedencia de la Apelación Extraordinaria se debe a la importancia que tiene la representación y la capacidad procesal en un procedimiento, por ser estos presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales son, en términos generales, “el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para válida integración y desarrollo de la relación procesal.”¹⁵

¹⁵ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, Segunda Edición. México. 1985, Pág. 72.

Couture ¹⁶, define los presupuestos procesales como “aquellos antecedentes para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.”

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 47 establece que el juez debe examinar de oficio, esto es, sin necesidad de instancia de parte, la legitimación procesal de ambas partes. Y es en el caso de que el juez no descubra algún vicio en la legitimación y hubiese dictado sentencia definitiva, cuando procederá el medio impugnativo de la apelación extraordinaria.

En realidad este supuesto, al igual que el estudiado en el punto 3.2.1. de este capítulo, es una violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional al no haber estado representado debidamente en el juicio, sin que se le haya oído ni vencido en él.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, en su fracción II, contiene como violación a las leyes de procedimiento el hecho de que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

“Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- . . .

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate...”

Resulta absurdo, en nuestra opinión, que exista la Apelación Extraordinaria cuando, en este caso, se puede acudir ante la Justicia

¹⁶ Ídem.

Federal, a través del Juicio de Amparo, a solicitar la Protección y Amparo de la Unión así como la suspensión del proceso.

En cambio, existiendo la Apelación Extraordinaria, se lleva el juicio de primera instancia de uno a dos años, se interpone la citada apelación extraordinaria que dura otros tantos, y si se pierde, aún se tiene la opción del Juicio de Amparo, todo lo anterior en detrimento de una Justicia pronta y expedita.

Además, la suspensión del procedimiento se da sin necesidad de otorgar fianza o garantía alguna que vele por los daños y perjuicios que se puedan causar a la parte apelada.

III. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL.

Como tercer supuesto de procedencia de la Apelación Extraordinaria el artículo 717 del Código Procesal señala el caso en que no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley.

Ya se dijo, al tratarse el primer supuesto de procedencia de este medio impugnativo, que el emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, y que, por tal motivo, se ha regulado con una serie de formalidades que procuran garantizar que el demandado sea oído y vencido dentro del proceso que se sigue en su contra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento, y viola las garantías de audiencia y de legalidad del demandado.

El EMPLAZAMIENTO es una forma de citar al demandado al juicio dentro de un término determinado y preclusivo.

Se ha definido de diferentes formas:

La Enciclopedia Jurídica OMEBA ¹⁷ dice: “Es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al emplazado (demandado, procesado, tercero necesario, funcionarios interiores) en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, con consecuencias procesales a cargo del rebelde.”

“Actualmente significa la fijación de un término, el encuadre en el tiempo, para que la persona emplazada, cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional que resuelve el acto de emplazamiento.”

Estamos en presencia de una carga procesal y no de una obligación a cargo del demandado, que no está obligado a comparecer a juicio, pero si no lo hace le causará serias consecuencias perjudiciales e irreparables.

Las Siete Partidas definían a esta institución como “el llamamiento que facen a alguno que venga a facer Derecho a o cumplir su mandamiento.” ¹⁸ “... es la raíz de comienzo de todo pleyto, que se ha de librar por los juzgadores... en razón de contienda que acaezca entre el demandador é el demandado.” ¹⁹.

En nuestro sistema jurídico actual, se entiende que el emplazamiento es un “acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X, op. cit. p. 31.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal aún cuando los ordenamientos procesales la califiquen la obligación) de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos.”²⁰

El artículo 114 fracción I del Código Procesal señala que el emplazamiento del demandado se debe notificar personalmente en el domicilio del mismo.

Toda primera notificación se hace personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, si no lo encuentra el notificador le debe dejar cédula en la que se hace constar la fecha y hora en que la entrega, así como el nombre completo del actor, el juez o tribunal que mandó practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar y el nombre completo de la persona a quien se deja con su firma al calce. (Artículo 116).

Es requisito indispensable que el notificador se cerciore que el domicilio en que se actúa sea el correcto y de que ahí vive la persona que debe ser notificada.

En caso de que se nieguen a recibir la cédula, no obstante ser el domicilio de la persona a notificar, el notificador lo debe hacer constar en su razón y puede, inclusive, realizar la notificación en el que habitualmente trabaje el notificado, sin que para ello medie resolución del juez.

²⁰ **Diccionario Jurídico Mexicano. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1989. p. 2104.**

El notificador debe entregar a la persona con quien entienda la diligencia, además de la cédula, copia simple de la demanda debidamente cotejada, más, en su caso, copias de todos los documentos que el actor haya acompañado a su demanda.

Existe, como ya vimos, la posibilidad de emplazamiento por medio de edictos solamente en los casos que expresamente señala el Código.

La CÉDULA “es un documento en el cual se deben de hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.”

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 del Código de Procedimientos Distrital, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en los artículos que van del 110 al 128 del citado ordenamiento, serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada la notificación, irregularmente realizada, comparece en el juicio y se muestra sabedora de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surte sus efectos desde ese momento y se tiene por convalidada.

La reclamación de nulidad de una actuación debe realizarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por vicios en el emplazamiento que pueda hacerse valer durante todo el juicio hasta antes de que se dicte Sentencia Definitiva. (Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles).

La nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento se tramita en un incidente de previo y especial pronunciamiento; todas las demás nulidades de actuaciones se tramitan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Procesal.

Esto significa que la nulidad por defectos en el emplazamiento no es subsanable o con validable no obstante que la parte demandada comparezca a juicio.

Queda a elección del demandado el promover, hasta antes de que se dicte sentencia, el incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por falta de emplazamiento legal o, interponer la apelación extraordinaria dentro del plazo de tres meses que sigan a la fecha en que fue dictada la Sentencia Definitiva, la que nulifica todo lo actuado y manda reponer el juicio desde el acto viciado.

Consideramos acertada la opinión del maestro Arellano García, al decir: “No se trata de falta de emplazamiento, sino de falta de emplazamiento legal. Así cuando falta totalmente el emplazamiento, hay falta de emplazamiento legal pero, cuando hay emplazamiento irregular, también hay falta de emplazamiento legal.”²¹

Puede prestarse a cierta confusión el caso que se plantea al leer detenidamente el artículo 650 del Código de Procedimientos distrital, el cual establece que el litigante rebelde a quien se le notificó personalmente el emplazamiento, sólo puede utilizar contra él la apelación ordinaria.

Es decir, que si se hizo el emplazamiento personalmente al demandado, pero no se hizo conforme a la ley ¿No puede recurrir a la utilización de la apelación extraordinaria?

Becerra Bautista considera que sí se puede acudir a la apelación extraordinaria, “porque legalmente todo emplazamiento debe ser personal” en términos del ya citado Artículo 114 fracción I. “Por tanto si en el emplazamiento se violaron las leyes del procedimiento, sí procede la

²¹ ARELLANO GARCÍA, Op. Cit. Pág. 496.

apelación extraordinaria; y sería improcedente cuando el emplazamiento fué legalmente hecho.”²²

Concluimos, entonces, que no hay emplazamiento cuando el que se realiza es ilegal por no haber cumplido con las normas establecidas en el título segundo capítulo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este supuesto de procedencia de la Apelación Extraordinaria es, también, una violación a la Garantía de Audiencia contenida en el 14 Constitucional así como a la de legalidad que prevé el 16 de la misma carta magna.

Debemos remitirnos al artículo 159 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé, en su fracción primera, que la falta de citación o la citación en forma distinta de la prevenida por la ley, constituye una violación a las defensas del quejoso, por lo que es procedente en este caso el juicio de garantía sin necesidad de agotar previamente recurso alguno.

“Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley...”

Repetimos en este espacio las palabras del procesalista Eduardo Pallares ²³: “Salta a la vista que en el fuero común tiene la misma finalidad, aunque limitada, que las correspondientes al juicio de amparo porque la ley

²² BECERRA BAUTISTA, Op. Cit. Pág. 614.

²³ PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, 1974, Quinta edición, pág. 477.

lo concede cuando, debido a ciertas circunstancias, se viola la garantía de audiencia judicial.”

“Si se admite lo anterior, puede plantearse el problema relativo a la inconstitucionalidad de apelación extraordinaria cuenta habida de que la Constitución Mexicana atribuye a los Tribunales Federales y sólo a ellos, la protección de las garantías individuales entre la que figura la ya mencionada. Además no es lógico que existan dos instituciones jurídicas que tengan la misma función.”

Postura con la que coincidimos y corrobora la tesis que venimos sosteniendo, en el sentido de que la institución de la Apelación Extraordinaria en el Derecho Procesal Mexicano está de sobra por la procedencia en todos los casos del 717 del juicio de Amparo.

IV. INCOMPETENCIA DEL JUEZ, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCIÓN.

El último supuesto en que procede la Apelación Extraordinaria lo marca la fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Distrital, consistente en el seguimiento del juicio ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El concepto de competencia, en el Derecho Procesal, se encuentra estrechamente vinculado con el estudio de la Jurisdicción, por lo que debe quedar previamente asentado el concepto de éste.

Becerra Bautista dice: “Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.”²⁴

²⁴ BECERRA BAUTISTA, *op. cit.* p. 5.

Chiovenda²⁵, la define como: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.”

La posibilidad de decidir una situación, dice Becerra Bautista, es común al juez y al abogado. Desde el punto de vista intelectual, ambos realizan la adecuación de la norma a un caso determinado. La diferencia radica en que la determinación del juez es vinculativa para las partes, es decir, contiene en ella misma su obligatoriedad debido al carácter de la persona que la dicta.

Por último, copiaremos la siguiente definición: “La Jurisdicción puede concebirse como una potestad – deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.”²⁶

Sentado el concepto básico de Jurisdicción debemos ahora considerar lo que es la COMPETENCIA, concepto que ha sido definido por la mayoría de los tratadistas de Derecho Procesal.

Al buscar la raíz etimológica de la palabra COMPETENCIA encontramos, que la misma proviene de las voces latinas *competentia*, *competens*, *entis*, que significa relación, proposición, aptitud, apto, competente.

²⁵ **Ídem.**

²⁶ **Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 1885.**

Para Lascano²⁷, es “la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional;” para Alsina²⁸, es “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción de un caso determinado;” para Fernández²⁹, es “la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor del territorio o de la organización judicial.”

En el Derecho Mexicano, consideramos la más acertada la que nos da el maestro Becerra Bautista afirmado: “La competencia es el límite de la jurisdicción”.³⁰

Se dice que es el límite de la Jurisdicción debido a que, para hacer posible la administración de justicia en el Estado, aquella se delimita en diferentes campos, logrando con ello abarcar la totalidad de las ramas del Derecho.

En el Código de Procedimientos Distrital, su artículo 144 la divide en cuatro campos; materia, cuantía, grado y territorio.

a) MATERIA.- Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); es la que se atribuye según las distintas ramas del Derecho Sustantivo (Becerra Bautista). Por ejemplo: los jueces civiles, los familiares, los penales, los de arrendamiento, etc.

Es en razón a la necesidad de la especialización en las distintas ramas y subdivisiones del Derecho que surge esta competencia por materia. No es posible imaginar a un juez que pueda conocer y decidir sobre todas

²⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. Tomo III, p. 445.

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ BECERRA BAUTISTA, Op. cit. Pág. 15

las ramas del Derecho, así encontramos jueces que conocen de materia civil, familiar, de arrendamiento, penal, laboral, fiscal, etc.

b) TERRITORIO.- Los aspectos jurídico-políticos influyen en la división territorial de la competencia, en donde, cada estado integrante de la Federación tendrá su sistema judicial que resuelva las controversias que se susciten dentro de sus fronteras. Por ejemplo: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el del Estado de México, etc.

c) LA CUANTIA.- Con base en el valor económico aproximado del negocio o de lo reclamado se establece la competencia por cuantía. Obviamente existen conflictos en donde no se puede valorar en dinero el mismo, como sería, por ejemplo, un juicio de pérdida de la patria potestad. Por ejemplo: Los Juzgados de Paz en cuanto el monto del asunto no sea mayor a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

d) GRADO.- Este concepto tiene íntima relación con la jerarquización de la Administración de Justicia y significa cada una de las instancias que puede tener un juicio. Por ejemplo: Las Salas del Tribunal no pueden conocer de un juicio actuando como juzgado de primera instancia.

El artículo 149 del Código Procesal establece que la única jurisdicción que se puede prorrogar es la del territorio, es este fuero renunciable el que las partes pueden abandonar, o también someterse aunque no tengan relación o vínculo con el territorio, enumerándose por el artículo 153 del Código los casos en que se entienden sometidos tácitamente a las partes.

“Art. 153.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

IV.- El tercero opositor o el que por cualquier motivo viniese al juicio.”

Debemos recordar que la competencia del tribunal constituye uno más de los presupuestos procesales, y que su presencia es necesaria para la debida integración de la relación procesal.

Las cuestiones de incompetencia del juzgador se puede plantear, según el Código Procesal, por dos vías, a elección del demandado:

a) La Declinatoria, que se promueve como excepción ante el mismo juez que conoce del procedimiento y al cual se considera incompetente; y

b) La Inhibitoria, la que se promueve ante el juez que se considera competente a fin de que éste dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que se abstenga de seguir conociendo del negocio y le remita el expediente; previa audiencia de pruebas y alegatos en donde se decide quien debe conocer.

El principio general que reconoce el legislador dice que todo lo actuado por juez declarado incompetente es NULO.

El artículo 154 del Código, que establece este principio, parece estar en contradicción con el artículo 155, el cual establece que la nulidad de lo actuado por juez que fuere declarado incompetente es el pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

No existe en realidad tal contradicción pues el principio del 154 establece que la nulidad debe de hacerse por declaración judicial.

Es en caso de incompetencia no prorrogable cuando procede la apelación extraordinaria, siendo necesario, además, que durante el proceso no hubiere existido declaración de nulidad debido a la incompetencia del juzgador.

Esta causal de procedencia de la Apelación Extraordinaria encuadra dentro de los motivos de procedencia que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, pues aunque no lo tutela expresamente este precepto, el caso previsto por la fracción X del citado artículo es análogo al presente y de conformidad con la fracción XI es también procedente el amparo directo.

“Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de una tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

Reiteramos nuestra posición en el sentido de ser absurdo que existan dos instituciones que tengan el mismo fin, máxime que una lo es en el fuero común y la otra en el federal, y con el amparo se solucionan todos estos vicios del procedimiento.

Se podría llegar a refutar esta derogación diciendo que el término para interponer la Apelación Extraordinaria es más amplio que el término para interponer el amparo, sin embargo, recordemos que el término para interponer el amparo comienza a computarse a partir de que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, lo que puede llevar a plazos muy prolongados, en cambio, en la Apelación Extraordinaria el plazo de los tres meses comienza a correr al día siguiente al en que se tuvo por notificada la sentencia impugnada.

1.4. TRÁMITE DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y CASOS DE IMPROCEDENCIA.

La interposición de la Apelación Extraordinaria por el afectado debe realizarse mediante un escrito dirigido al juez de primera instancia que dictó la sentencia impugnada.

Como lo señala el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el escrito debe de llenar los requisitos de toda demanda inicial (Art. 255). Esto significa que la apelación extraordinaria equivale a un nuevo juicio, en donde las prestaciones que reclama el actor son la nulidad de la sentencia definitiva y la de las actuaciones judiciales que llevaron a la misma, reclamándose también la reposición del procedimiento.

“Art. 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y densa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.”

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

IX.- Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoria, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista. GODF 6-IX-04

Sabemos que una demanda se entabla, por regla general, cuando una persona se cree con derecho para exigirle a otra el cumplimiento de una obligación. En este orden de ideas cabe hacernos la pregunta siguiente: ¿Qué acaso la apelación extraordinaria es un juicio en el que una parte le reclama a la otra el cumplimiento de una obligación? La respuesta inmediata es negativa, no se da tal situación, pero, entonces, porqué el legislador estableció que el escrito inicial deba de contener todos los requisitos de una demanda.

En nuestra opinión resulta de muy mala técnica legislativa el que se exijan datos que ya constan en el expediente, como son: el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, etc.

Es por este requisito a que nos venimos refiriendo que una gran parte de los tratadistas le llaman a la apelación extraordinaria juicio de nulidad.

Una vez presentada la demanda del juicio de nulidad ante el juez que dictó sentencia definitiva, dentro del plazo de tres meses que marca el artículo 717, debe de admitirlo y solamente lo puede desechar en los siguientes dos casos:

a) cuando resulte de autos que fue presentado en forma extemporánea; y

b) Cuando el demandado haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del juicio.

En este segundo caso debemos repetir lo dicho y analizar el cuarto supuesto de procedencia en el capítulo que antecede, en el sentido de que si se trata de un juez incompetente no se convalida lo actuado en él si se trata de jurisdicción improrrogable.

En todos los demás casos el juez se debe de abstener de calificar el grado y debe remitir inmediatamente los autos al superior (Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F.), por lo que, en principio, el juez que dictó la sentencia impugnada no puede desecharlo aunque estime que se trata de un recurso frívolo y notoriamente improcedente, tal como se hiciera aplicando el artículo 72 del Código Procesal.

Una vez recibidos los autos originales por el superior este debe sustanciar el medio de impugnación con todos los trámites del juicio ordinario, lo que significa que se emplazará a la otra parte para que conteste la demanda, se recibirá el juicio a prueba, habrá alegatos y sentencia.

La sentencia definitiva que se impugna a través de este medio impugnativo se suspende por lo que hace a su ejecución, “lo que ha sido causa de innumerables CHICANAS de litigantes de mala fe para interponer apelaciones extraordinarias manifiestamente improcedentes, para evitar la ejecución de sentencias perfectamente legales y justas.”³¹

Estimamos, dice Becerra Bautista, que el tribunal superior por tener la plenitud de un juez de primera instancia para conocer de una demanda de nulidad, puede desechar desde luego la demanda de nulidad que sirve para la interposición del recurso, por manifiestamente infundada.

Resulta aún más atractivo usar este medio impugnativo como medio para retrasar el juicio, ya que la suspensión de la sentencia se verifica por el simple hecho de interponerlo, sin que exista la necesidad de otorgar garantía alguna para responder de los posibles daños y perjuicios que se puedan llegar a causar a la apelada.

El Código Procesal nos confirma que estamos en presencia de un juicio de nulidad, al afirmarse, en el último párrafo del artículo 718 del Código Procesal, que la Sentencia que dicta declara la nulidad de todo el procedimiento.

La sentencia definitiva que resuelve favorablemente la apelación extraordinaria, con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas,

³¹ Ídem.

tiene como consecuencia directa que se declare nula la sentencia definitiva impugnada y, por lo tanto, todo el procedimiento a partir del acto viciado de nulidad. Deberá de volverse a seguir el juicio original con todos sus trámites para llegar nuevamente a una sentencia.

La sentencia que se pronuncia al final del juicio de nulidad, no admite más recurso que el de responsabilidad.

En caso de ser declarada infundada la apelación extraordinaria se puede acudir al amparo, pero antes debe de agotarse, como lo marca la jurisprudencia de la Corte, el recurso de reposición.

Reproducimos aquí la jurisprudencia de la Corte de la cual se viene haciendo mérito.

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA. La resolución que desecha la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo.”

Quinta Época:

Tomo XCVIII, Pág. 1801.- Villegas Luis.

Tomo XCVIII, Pág. 2139.- Ruíz Martínez José.

Tomo XCVIII, Pág. 2139.- Frías Francisco.

Tomo XCIX, Pág. 183.- Ruíz Vázquez José.

Tomo CVI, Pág. 1062.- Vela Sara.

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El recurso es un medio de impugnación concedido por la ley al que se crea perjudicado por una resolución judicial, que tiene por objeto la modificación o revocación de la misma, pero que en realidad no afecta al proceso en que se hace valer.

2.1. CLASIFICACIÓN.

No todos los recursos se interponen de la misma forma, ni dentro de los mismos términos, ni tampoco proceden en las mismas circunstancias. Surge, pues, una división tradicional de los mismos:

a) **ORDINARIOS**; son aquellos que se pueden interponer en contra de las sentencias que no han causado ejecutoria y de los autos dictados. En ellos se admite el recurso sin limitación de motivos y por la simple razón de una posible injusticia que pueda contener la resolución contra la cual se hace valer, es decir, no exigen causas especiales para su admisión, pues cualquier violación procesal o sustantiva permite la impugnación correspondiente. Asimismo, tampoco se limitan las facultades del juez que conoce del negocio y, por tanto, éste puede resolver sobre cualquier violación.

EXTRAORDINARIOS; son aquellos que proceden contra sentencias definitivas que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Este tipo de recursos es admitido, únicamente, en los supuestos legales previamente determinados, limitando así, tanto las causas de procedencia como la actividad del órgano jurisdiccional en un problema concreto.

En realidad esta clase de recursos no existe en nuestro derecho, pues la única institución reglamentada en nuestro sistema procesal, que se puede interponer después de que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, es la Apelación Extraordinaria, la cual como veremos en el capítulo IV no es un recurso.

b) PRINCIPALES; son aquellos que se interponen con el carácter de autónomos y que no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se vinculen.

INCIDENTALES O ADHESIVOS; son aquellos que presuponen la existencia de un recurso previo, se adhieren a él y siguen la suerte del mismo. En nuestro derecho consideramos que podría tomarse como un tipo de recurso incidental o adhesivo la denegada apelación que con anterioridad reglamentaba el Código de Procedimientos Civiles, pero que en la actualidad ya no existe, así como la apelación adhesiva.

Asimismo, por ser los recursos medios de impugnación también les es aplicable la clasificación que de éstos hicimos en el capítulo anterior.

2.2. OBJETIVO Y FINALIDAD DE LOS RECURSOS.

El objeto de los recursos es obtener un nuevo examen de la resolución que se impugna, mediante una nueva fase procesal. Este nuevo examen puede ser parcial o total, pudiendo recaer tanto sobre los hechos como sobre el derecho de la resolución impugnada.

Es así que, Redenti opina que “el objeto de los recursos consiste en la denuncia que hace la parte agraviada, de los vicios del procedimiento que le ocasionan perjuicios.”³²

Por otra parte, la finalidad de los recursos es el obtener la revocación o modificación de una resolución judicial que se considera que es injusta o que causa un perjuicio al agraviado. Se busca la corrección de posibles errores en que el juez haya incurrido en la resolución que se impugna.

2.3. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS.

Los recursos proceden a instancia de parte, aunque en algunos casos también se confiere el derecho de interponerlos a terceros extraños que han venido a juicio, ejercitando un derecho propio diverso al que compete a las partes, como por ejemplo el caso de derechos excluyentes o coadyuvantes de las partes, a los postores en remates, a los depositarios, etcétera.

La razón por la cual se concede este derecho aún a quienes no son partes en la relación procesal, es el que el agravio sea la medida del recurso, y por eso es que el derecho se confiere a un tercero extraño siempre que, presuntivamente, haya sufrido un perjuicio como consecuencia de la resolución dictada. Es por ello, que para poder recurrir una resolución judicial, es necesario ser parte o tercero con interés legítimo y resultar agraviado con la resolución, es decir, se requiere que quién lo interpone haya resultado agraviado, ya que donde no hay perjuicio no hay interés para recurrir, ni derecho para hacerlo.

³² ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal Y La Procedencia Del Juicio De Amparo. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 56.

Un ejemplo claro de esta regla, es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 171, de la Compilación de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, que a la letra establece:

“APELACIÓN, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA. Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorio Federal.

(sic), el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudiquen una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es la que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el acto para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí, que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.”

2.4. TIPOS DE RECURSOS.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los recursos que se pueden utilizar durante el procedimiento civil, los cuales son:

- 1) La Revocación
- 1) La Apelación
- 3) La Apelación Extraordinaria, que como hemos dicho no es propiamente un recurso, sino un “proceso” de impugnación.
- 4) La Queja.
- 5) El de responsabilidad, el cual tampoco es propiamente un recurso, sino un juicio, como veremos más adelante.

En este inciso estudiaremos brevemente cada uno de los “recursos” mencionados, analizando con mayor detenimiento la Apelación Ordinaria para así poder comprender más fácilmente la Apelación Extraordinaria, la cual estudiaremos en un capítulo especial.

2.4.1. LA REVOCACIÓN.

La revocación es un recurso ordinario y horizontal, que “tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado”.³³

Como podemos observar, estamos ante un recurso ordinario, ya que como dijimos al clasificar los medios de impugnación, procede contra la generalidad de resoluciones judiciales; y es horizontal, puesto que el mismo juez que dictó la resolución impugnada es el mismo que va a resolver el recurso; entonces, en este recurso no existe la separación entre el juez a quo y el juez adquem.

La revocación consiste, pues, en la petición que se hace al juez de primera instancia, para que analizando los motivos que se le manifiestan, revoque los autos materia de este recurso.

Se pretende la sustitución o enmienda, por parte del juez, de la resolución que se impugna.

El recurso de revocación se concreta, conforme a lo establecido en el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles en cita, a impugnar los autos que no sean apelables, así como los decretos:

ARTICULO 684.- “Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el

³³ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág. 34.

juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. “

Podemos decir, entonces, que para poder determinar las resoluciones contra las cuales procede el recurso de revocación, debemos seguir el sistema de la exclusión, ya que dicho recurso procede en aquellos casos en que no proceden otros recursos en contra de la resolución de que se trate.

Un ejemplo claro son las sentencias definitivas, las cuales no pueden ser impugnadas mediante el recurso de revocación, puesto que existe la prohibición expresa establecida en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles Distrital:

ARTÍCULO 683.- “Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.”

Es por esto, que contra este tipo de resoluciones cabe otro recurso, que es el de apelación.

Por lo que se refiere a los decretos, cabe mencionar que éstos siempre son impugnados a través del recurso de revocación; mientras que, por lo que toca a los autos, se determinarán por exclusión, es decir, solamente procederá contra aquellos que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare, expresamente, como irrecurribles o sujetos solamente al “recurso de responsabilidad”.

Por lo que toca a su tramitación, la revocación debe interponerse por escrito ante el juez que dictó la resolución que se impugna, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acto reclamado. Dicho escrito debe contener la inconformidad del recurrente con el proveído impugnado, la interposición del recurso, la expresión de agravios y la petición de que la resolución sea revocada o modificada en su caso.

Una vez interpuesto, se dará vista a la contraria para que, en el mismo término de veinticuatro horas, manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual el juez deberá resolver la que proceda, dentro del tercer día siguiente. El juzgador podrá tomar tres tipos de resoluciones: confirmar su propia resolución, si ésta se encuentra apegada a derecho: modificarla parcialmente o revocarla totalmente, en el caso de que no esté ajustada a derecho.

Existe también el recurso de REPOSICIÓN que es el equivalente al de REVOCACIÓN, con la única diferencia que el primero procede únicamente en segunda instancia; mientras que el segundo, procede solamente en primera instancia. Sin embargo, se substancian aplicando las mismas reglas.

2.4.2. EL RECURSO DE QUEJA.

La queja es un recurso especial y vertical, el cual tiene por objeto modificar o revocar determinadas resoluciones judiciales que el recurrente estima justificadas.

Decimos que es un recurso especial, ya que solamente puede ser interpuesto para combatir las resoluciones que específicamente señala el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes de emplazamiento;

II.- Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley.”

Asimismo, es vertical en cuanto a que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

Como podemos observar, la fracción IV del artículo antes transcrito establece en forma genérica “los demás casos fijados por la ley”, dentro de los cuales podemos mencionar entre otros, los siguientes:

ARTICULO 601.- “Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I.- . . .

II.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución solo (sic) se da el recurso de queja.”

Es importante que no confundamos el recurso de queja, con la queja como vía de sanción administrativa en contra de un funcionario, ya que en el primer caso nos encontramos ante un medio de impugnación de resoluciones judiciales; mientras que en el segundo, estamos ante una medida que la ley concede al litigante para acudir ante el superior del funcionario a efecto de que éste conozca sus faltas, negligencias y omisiones en que incurre el primero en el desempeño de sus labores y se le sancione mediante una corrección disciplinaria.

El recurso debe interponerse por escrito ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto reclamado, plazo dentro del cual debe hacerse saber la interposición del recurso al inferior, acompañándole la copia respectiva, para que éste, dentro del tercer día a

que tenga conocimiento de la interposición del recurso, rinda su informe con justificación y así, de esta manera, el superior decida lo que corresponda.

En el escrito por virtud del cual se interponga el recurso de queja, deben expresarse los agravios que cause la resolución impugnada, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, así como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente.

Los sujetos que intervienen en la tramitación del recurso en cuestión, son: el que interpone el recurso, la autoridad judicial ante la cual se interpone el recurso y el juez contra quien se interpone el mismo. Podemos observar, que no se concede participación a la contraparte del quejoso, en virtud de que la relación procesal en este recurso se establece entre el agraviado y la autoridad que cometió la violación procesal.

Asimismo, nuestra ley de enjuiciamiento civil concede este recurso en contra de los ejecutores, por exceso o defecto en la ejecución y por las decisiones en los incidentes de ejecución de sentencia, así como en contra de los secretarios, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

2.4.3. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

En el mismo título en que se reglamentan los demás recursos, encontramos otro “recurso” que es el de responsabilidad que, como ya hemos dicho con anterioridad, no es propiamente un recurso y que en este inciso veremos el porqué nos atrevemos a afirmarlo.

Este mal llamado recurso, es en realidad un juicio para reclamar la responsabilidad civil, es decir, la indemnización por daños y perjuicios

causados por jueces o magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando, según el artículo 728 del Código de Procedimientos, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Es así, que por medio de este proceso no se puede impugnar la sentencia en la cual se cometió la infracción; así como tampoco la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en que se cometió la infracción que motivó dicho procedimiento.

De hecho, este procedimiento no puede promoverse, sino una vez terminado el pleito por sentencia firme, de conformidad con lo establecido por el artículo 729, que dispone:

ARTICULO 729.- “No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.”

A la demanda de responsabilidad debe acompañarse, conforme al artículo 735 de nuestro Código Procesal, certificación o testimonio que contenga la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio, las actuaciones que en concepto de la parte agraviada conduzcan a demostrar la infracción de la ley. Esta demanda debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere resuelto por sentencia o auto firme el pleito que provocó el daño y/o perjuicio; de lo contrario, prescribirá la acción para reclamar el daño o perjuicio causado.

Respecto de la competencia para conocer del juicio de responsabilidad, podemos decir que las reglas a aplicar son las siguientes:

a) Cuando la demanda se dirige contra un juez de paz, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda.

b) Concursal si la demanda se presenta en contra de jueces de lo civil, familiar, inmatriculación judicial o de arrendamiento inmobiliario conocerán de ella las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

c) En los casos en que se entabla la demanda de responsabilidad en contra de magistrados de las Salas del Tribunal Superior, conocerá de ella el Tribunal en pleno.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación para interponer la demanda de responsabilidad, obviamente podrá hacerlo aquél que haya sufrido un daño y/o perjuicio, encontrando como única limitación la siguiente:

ARTÍCULO 734.- “No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución que suponga causado el agravio.”

Si la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad civil, absuelve al funcionario en contra del cual se promovió éste, se condenará en costas al demandante, y si la sentencia fuera condenatoria, en todo o en parte, se les impondrán éstas a los demandados.

2.4.4. LA APELACIÓN ORDINARIA.

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por virtud del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segunda instancia, un nuevo examen sobre una resolución dictada por el juez de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

De acuerdo con la clasificación de los medios de impugnación que veíamos en el capítulo anterior, la apelación es un recurso ordinario, ya que

es el instrumento normal de impugnación de las resoluciones o sentencias judiciales; y es vertical, en virtud de que es distinto el órgano que va a resolver este recurso, del órgano que dictó la resolución apelada.

De esta manera, la apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas y, por virtud de ella se inicia la segunda instancia.

A este recurso se denominó también, en el derecho español, recurso de alzada, puesto que se interponía ante el tribunal superior, llamado Tribunal de Alzada.

Es claro que la finalidad de quien interpone el recurso de apelación, es el que la resolución impugnada sea revocada o modificada por el superior del juez que la dictó, es decir, por el juez adquem, el cual analizará la procedencia o improcedencia del recurso, mediante el estudio de los agravios que el apelante haga valer en contra de la resolución apelada.

Es así, que en el Código Civil adjetivo, encontramos el artículo 688 que preceptúa:

ARTÍCULO 688.- “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE la resolución del inferior.”

Es importante resaltar la falta de técnica legislativa que resulta del artículo transcrito, ya que, en realidad, el objeto de la interposición de este recurso es el REVOCAR o MODIFICAR la resolución impugnada, pero nunca el que e confirme, pues sería absurdo que una persona interpusiera el recurso con el objeto de que le confirmaran una resolución con la cual no está conforme. La confirmación es, pues, una consecuencia para el caso de que le juez adquem considere improcedente la apelación.

Aún cuando, como hemos dicho, con la apelación se inicia la segunda instancia, no se trata de un juicio en donde se vuelvan a repetir todas y cada una de las etapas del juicio, sino que se trata de una revisión de la resolución dictada en primer instancia para corregir los errores que alegue la parte recurrente en la expresión de agravios.

Es por esto, que el maestro Becerra Bautista sostiene que la naturaleza de la apelación es la de ser REVISORA, en cuanto que el juez adquem se debe limitar a analizar la resolución recurrida, únicamente en los conceptos que como agravios haga valer ante el juzgador la parte recurrente.

Al efecto, conviene aclarar quiénes están legitimados para interponer la apelación, de acuerdo con el artículo 689 del Código Civil Adjetivo, el cual transcribimos a continuación:

ARTICULO 689.- “Pueden apelar: el apelante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas podrá apelar también.”

Asimismo, en relación con al legitimación para apelar existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“APELACIÓN.- Pueden interponer ese recurso las personas interesadas en el litigio y no las que intervienen sin justificar interés alguno, porque, de ser así, los juicios serían un caos y nunca se fijaría la litis

contestatio, que debe ser la base de la resolución.
Tomo IV. Pág. 1092.”³⁴

De lo escrito anteriormente, podemos concluir que las partes que intervienen en la apelación son: un juez inferior llamado a quo; uno superior, llamado ad quem; un denunciante de los errores, un judicando o in procedendo, contenidos en la resolución impugnada, llamado apelante; una resolución impugnada y una parte a quien pudo haber beneficiado la resolución, que es la parte apelada.

De igual manera, podemos observar que nuestro ordenamiento procesal, contempla la adhesión, por parte de quien venció, a la apelación interpuesta por el perdedor, siguiendo esa adhesión la misma suerte que la de éste. Para tal efecto, el artículo 690 del ordenamiento en estudio, establece:

ARTÍCULO 690.- “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

Sin embargo, este derecho del vencedor para adherirse a la apelación, está limitado únicamente a los casos en que no haya obtenido todo lo que pidió. Es así, que la adhesión a la apelación, se interpone cuando el juez haya admitido la apelación y no existe la oportunidad para interponer el recurso de apelación principal. Como consecuencia de esto, el adherente tendrá derecho a expresar agravios para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada, resolviéndose, simultáneamente, tanto la apelación como la adhesión a la misma.

³⁴ **Jurisprudencia Y Tesis Sobresalientes De La Suprema Corte De Justicia De La Nación. Octava Parte. Actualización Civil. México, 1980, 1985.**

Ahora bien, de los diversos tipos de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales ya hemos visto en el capítulo anterior, podemos decir que son objeto del recurso de apelación los autos y las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias. Sin embargo, esta regla general presente algunas excepciones, ya que no son apelables las sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, de acuerdo con los artículos 426 y 427 del Código en estudio. De igual manera, no son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, ya que contra ellas procede el recurso de queja.

Por otra parte, en cuanto a los autos, son apelables los siguientes:

- a) Los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación;
- b) Los que resuelven una parte substancial del proceso;
- c) Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Por lo que respecta a la tramitación de la apelación, podemos decir que ésta se puede interponer en forma oral en el mismo acto de notificación de la resolución que se impugna, o bien, por escrito, variando el tiempo para interponerse, dependiendo de la resolución que se impugne: cinco días cuando se trate de sentencias definitivas y tres días tratándose de sentencias interlocutorias o autos.

Conviene mencionar el contenido del escrito por medio del cual se interpone el recurso de apelación. En primer lugar el apelante deberá usar la moderación, absteniéndose de denostar al juez, pues, de lo contrario, puede

ser objeto de una corrección disciplinaria conforme a lo prescrito en los artículos 692, 61 y 62 del Código Civil Adjetivo:

ARTÍCULO 692.- “El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.”

ARTÍCULO 61.- “Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley; tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respecto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí. . .

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62...”

ARTICULO 62.- “Se entenderá por corrección disciplinaria:
I.- El apercibimiento o amonestación;
II.- La multa...;
III.- La suspensión que no exceda de un mes.”

En el mismo escrito el apelante señalará las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el juez ad quem para resolver el recurso planteado.

Cabe aclarar, que no es necesario que el apelante exprese en el escrito mediante el cual interpone el recurso, los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, ya que éstos serán expuestos en un escrito posterior, que será presentado ante el juez adquem. Sin embargo, sí debe contener la mención expresa de que se

inconforma con “x” resolución y que, por tanto, hace valer contra ella el recurso de apelación, así como los preceptos legales en que funda su admisión. De igual manera, debe indiciar el efecto en que solicita sea admitida la apelación.

Este recurso se interpone ante el juez que dictó la resolución en contra de la cual se interpone la apelación, el cual se encargará de decidir respecto de su admisión o desechamiento.

Para tal efecto, el Juez deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

a) Si la resolución constituye o no un supuesto de la apelación.

b) Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

c) Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso, conforme al artículo 689 que hemos transcrito con anterioridad.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne todos los requisitos antes mencionados, deberá desecharla, pudiendo, el apelante, interponer contra esta decisión el recurso de queja. Por el contrario, si el juzgador estima que la apelación ha cumplido dichas condiciones, entonces, debe admitir el recurso y proceder a hacer la calificación de grado, es decir, determinar si la apelación procede en un “solo efecto” (devolutivo) o “en ambos efectos” (suspensivo).

En aquellos casos en que el juez determine que la apelación procede únicamente en el efecto devolutivo, el apelante debe señalar las constancias que integrarán lo que se conoce con el nombre de testimonio de apelación que es “el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y

actos procesales que señalan el apelante y el apelado, y que expide el juez de primera instancia, con el objeto de que el tribunal adquem pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos y, con base en ese conocimiento, pueda resolver el recurso de apelación interpuesto”³⁵, el cual deberá remitirse al superior. Este mismo derecho lo tendrá la contraria; por lo que una vez señaladas las constancias del apelante, se darán al colitigante tres días para que indique las constancias que estime convenientes, así como las que el propio juez señale. En este caso, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, tal y como se desprende del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles Distrital que a continuación se transcribe:

ARTICULO 698,- “No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 694. Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causan el pago de derechos.”

No obstante lo anterior, la sentencia no se ejecutará si el apelado, conforme al artículo 699 del propio ordenamiento, otorga, previamente, fianza. Esto con el objeto de garantizar la devolución de las costas, frutos e intereses, así como la indemnización por daños y perjuicios, para el caso de que el juez adquem revoque la sentencia apelada.

Por otra parte, cuando la apelación es admitida en “ambos efectos”, no es necesario que el escrito en que se interpone se señalen constancias para integrar el testimonio de apelación, en virtud de que se suspende la ejecución de la resolución impugnada, y por lo tanto, se remite al superior el

³⁵ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág. 217.

expediente completo. En este caso, podemos decir, que en realidad no se trata de “ambos efectos”, sino de un solo efecto que es el “suspensivo”.

Sin embargo, puede darse el caso de que el juez omita el señalar el efecto en que se admite el recurso, para lo cual, previendo esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el que sea admitido en el efecto devolutivo únicamente, lo cual podemos observar en la ejecutoria que se transcribe:

“APELACIÓN, ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO NO SUSPENDE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ.- Aunque el juez no exprese en qué efecto admitió la apelación, debe entenderse que la admitió en el devolutivo, si continúa actuando y dicta las providencias necesarias para que la apelación se admita sólo en este efecto.- Tomo X, Pág. 964.”³⁶

Ahora bien, el problema que se presenta es saber cuándo debe admitirse en el efecto devolutivo, y cuándo en el suspensivo. Para esto, existe la regla general de que cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en “ambos efectos”, por exclusión, el juez deberá admitir en “un solo efecto”.

Es así que el artículo 700 de nuestra legislación procesal civil enumera algunos casos en los que debe admitirse en el efecto suspensivo:

a) Cuando se apelan sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo aquellos casos en que se trate de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, ya que en estos casos deberá admitirse en el efecto devolutivo.

Cabe aclarar, que aunque éste supuesto se encuentra contemplado en la fracción I del artículo que en comento, de ella se desprende que una

³⁶ Suprema Corte De Justicia De La Nación. Op. Cit. Tomo X, Pág. 964.

excepción de las que la apelación de sentencias definitivas en los juicios ordinarios, será el caso de los alimentos y diferencias conyugales, lo cual hace presumir que los juicios relativos a alimentos se tramitan mediante el juicio ordinario, lo cual es erróneo, en virtud de que éstos se encuentran regulados mediante los juicios de controversias del orden familiar, razón por la cual resulta absurdo poner ese caso como una excepción.

b) Cuando se trate de sentencias interlocutorias que paralizan o ponen fin al juicio, haciendo imposible su continuación.

c) Cuando se interpongan contra autos definitivos que paralizan o ponen fin al juicio, haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

De igual manera, existen algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles que prevén la admisión de la apelación “en un solo efecto”, como por ejemplo:

ARTICULO 141.- “Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.
De esta decisión, sin fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.”

ARTÍCULO 495.- “La sentencia que decreta el desahucio será apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue será apelable en ambos efectos.”

ARTÍCULO 714.- “La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en efecto devolutivo...”

Retomando el tema relativo a la tramitación de la apelación, una vez admitida y hecha la calificación de grado, el juez ad quo deberá remitir al juez adquem el testimonio de apelación, si se admitió en un solo efecto, en virtud de que no se suspende el procedimiento; sin embargo, debe

distinguirse si la resolución impugnada es una sentencia definitiva o interlocutoria, o bien, se trata de un acto.

Si se trata de sentencia definitiva, debe remitirse al tribunal de apelación el expediente original completo, debiendo dejar en el juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia definitiva, para que ésta pueda ejecutarse, así como copia de las constancias que se consideren necesarias para ello.

Por otra parte, si se trata de sentencias interlocutorias o autos el juez debe remitir al superior el testimonio de apelación, integrado por las constancias que las partes señalen al efecto.

Ahora bien, si se admite la apelación en ambos efectos, ya sea que se trate de una sentencia definitiva o de una interlocutoria, o bien, de un auto, el juez de primera instancia deber emitir todo el expediente original al superior, ya que se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Una vez radicados los autos o el testimonio de apelación en la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, ésta decidirá sobre la admisión o desechamiento del recurso y realizará, nuevamente, la calificación de grado del mismo, pudiendo revocar la calificación hecha por el inferior.

La tramitación de la apelación ante el tribunal de alzada, es diferente dependiente de la resolución que se impugna, es decir, si se trata de una sentencia definitiva en juicio ordinario, o bien, si se trata de apelación en contra de sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria o auto. Empezaremos, pues, por el estudio de la apelación en contra de sentencia definitiva dictada en juicio ordinario.

Dentro de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, la Sala debe resolver sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el juez ad quo. De esta manera, si considera que es improcedente deberá ordenar la devolución del expediente al inferior y, si revoca la calificación de grado, deberá dictar las medidas necesarias para la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según sea el caso.

En el mismo auto en que se decida la admisión del recurso y la calificación de grado, la Sala pondrá a disposición del apelante el expediente –llamado en segunda instancia “toca” – por seis días para que exprese agravios. Para tal efecto, y antes de continuar con nuestro estudio, conviene determinar el concepto de agravios, para lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido de la siguiente manera: “Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de Ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”³⁷

Conviene mencionar que, con anterioridad, la propia Corte había definido el agravio como “la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso.”³⁸

Como podemos observar, los tribunales han empleado la palabra agravio en dos sentidos:

³⁷ Cfr. Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1975.. Segunda Parte. Tercera Sala. México, 1975. Pág. 54.

³⁸ Tesis 51 de la Compilación de Jurisprudencia 1917 – 1955, Pleno. Actualización I. México. 1966. Pág. 30

a) Como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar la juez adquem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución.

b) Como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

Este escrito de expresión de agravios debe contener una identificación de la resolución impugnada, la narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución, los preceptos legales que el apelante estima que fueron violados, ya sea porque fueron aplicados de manera indebida, o porque se dejaron de aplicar. Asimismo, deberá contener los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia el hecho de que, verdaderamente, el juez a quo con su resolución violó, aplicó inadecuadamente o dejó de aplicar los preceptos invocados por el apelante; y, finalmente, los puntos petitorios, en los que se solicita la revocación o modificación de la resolución materia del recurso de apelación.

Es importante resaltar que en el escrito a que nos referimos, el apelante no podrá introducir nuevos elementos en el litigio, es decir, si se trata del actor, éste no podrá expresar nuevas pretensiones; y si se trata del demandado, no podrá oponer nuevas excepciones. Sin embargo, el litigio podrá ser examinado, nuevamente, en aquellos aspectos que deriven de la expresión de agravios, pero siempre en los mismos términos en que fueron planteados inicialmente; pudiendo hacer valer, únicamente, excepciones supervenientes, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 708 de nuestro Código Procesal Civil.

Si el apelante no presenta su escrito de expresión de agravios dentro del término de seis días, concedido por la ley, se tendrá por desierto el recurso.

Por el contrario, si el apelante sí presenta su escrito de expresión de agravios, el tribunal de alzada concederá a la otra parte, un término igual de seis días para que dé contestación a los agravios, apercibido que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho. En este escrito, la parte apelada tratará de refutar los agravios del apelante y argumentará a favor de la legalidad de la resolución impugnada. Esto resulta de gran utilidad, ya que sirve al juez adquem para orientar su criterio al resolver el recurso.

Contestados los agravios, si no se ha ofrecido prueba alguna, se citará a las partes para oír sentencia. Es importante decir que la falta de contestación de los agravios no causa ningún perjuicio a la parte apelada, debido a la propia naturaleza de la apelación que, como ya hemos dicho, es la de ser revisora, por lo que el tribunal de alzada revisará los agravios expresados, sin necesidad de que al apelado se le tenga por confeso por no haber dado contestación a los mismos. Sin embargo, esta omisión puede acarrear el que el juez adquem tome como verdad los hechos que, posiblemente, de una manera distorsionada hayan sido expresados por el agraviado.

Ahora bien, puede suceder que el apelante, en su escrito de expresión de agravios solicite que se reciba el pleito a prueba, circunstancia a la que el apelado podrá oponerse.

Si se ofrecieran pruebas, éstas podrán ser ofrecidas en los escritos de expresión de agravios y de contestación a los mismos, especificando los puntos sobre los cuales deben versar, siempre y cuando se trata de pruebas supervenientes. Para tal efecto, el juez adquem resolverá sobre su admisión dentro del tercer día siguiente, señalando en el mismo auto día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se efectuará dentro de los veinte días siguientes. Una vez concluida la

audiencia, las partes formularán, verbalmente, sus alegatos y se les citará para oír sentencia.

Ahora estudiaremos el caso de que se trate de la apelación en contra de sentencias definitivas en juicios especiales o contra interlocutorias y autos, caso en el cual es más sencillo, ya que se reduce a la recepción, por parte de la Sala, del expediente, o en su caso, del testimonio de apelación, la expresión de agravios de las partes, a las que se dará un término de seis días en caso de sentencias definitivas y de tres para sentencia interlocutoria y autos y, por último, la citación para sentencia, la cual deberá pronunciarse en un plazo de ocho días.

Si bien las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal civil no hacen referencia a la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas en estos casos, es cierto que debe concederse esta oportunidad a las partes, pero solamente en aquellos casos en que sea necesario para resolver el recurso, fundándose para ello en la regla establecida en el artículo 279 del ordenamiento en cita:

ARTICULO 279.- “Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

Finalmente, por lo que toca a la resolución de la apelación, ésta debe reunir los mismos requisitos de fondo y forma que la sentencia definitiva dictada en primera instancia, con la diferencia en cuanto al contenido, ya que no recaerá directamente sobre el conflicto planteado en la demanda,

sino que el juzgador adquem debe decidir sobre la sentencia de primera instancia, considerando únicamente los agravios expresados por el apelante y por el apelado. Esto debido al principio dispositivo, ya que el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, es decir, que el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios expresados, por lo tanto, si encuentra violaciones legales en la sentencia que no hayan sido expresados en el escrito de agravios, no podrá resolver sobre esas violaciones. Todo esto, se ve fortalecido con la siguiente tesis:

“APELACIÓN, MATERIA DE LA .- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las excepciones y defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir la segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.”³⁹

La sentencia de segunda instancia puede ser pronunciada en tres sentidos:

a) CONFIRMACIÓN- La Sala puede confirmar totalmente la resolución impugnada, en aquellos casos en que considere infundados los agravios expresados por el apelante. En este caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 140 de nuestro Código Procesal, el apelante será condenado al pago de gastos y costas:

ARTÍCULO 140.- “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fé.

Siempre serán condenados:

...

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive,

³⁹ Tesis visible en la Compilación de Jurisprudencia de 1917 – 1975. Cuarta Parte. Pág. 168.

sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”

b) MODIFICACIÓN.- Por otra parte, la Sala puede modificar parcialmente la resolución materia del recurso de apelación, cuando estime que alguno de los agravios son infundados y otros no lo son.

c) REVOCACIÓN.- Por último, la Sala puede revocar totalmente la resolución impugnada cuando considere que todos los agravios fueron fundados, dejando, de esta manera, sin efecto la resolución dictada en primera instancia.

En este caso, así como en el caso de la modificación, el juez adquem no debe ordenar al a quo el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir sobre el sentido en que debe quedar la resolución impugnada, sin necesidad de reenviar al juez.

Una vez concluido el estudio de los recursos analizaremos brevemente el incidente de nulidad de actuaciones para entrar a fondo al estudio de la apelación extraordinaria.

CAPÍTULO TERCERO

EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

3.1. INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.

Para comenzar nuestro estudio y lograr una mejor comprensión, debemos distinguir entre los hechos y los actos procesales. Los primeros son acontecimientos concretos, aptos para producir efectos en el proceso y cuyos efectos son independientes de la voluntad del sujeto a quien se refiere el acontecimiento, como por ejemplo la muerte de alguna de las partes. Por su parte, los actos procesales, se refieren a un comportamiento voluntario de los sujetos de la relación procesal que es apto a producir determinados efectos y a crear situaciones jurídicas en el proceso, para desarrollar el mismo y llevarlo a su fin. Es así, que los actos procesales representan el ejercicio de un poder o de una obligación que deriva de la voluntad del sujeto⁴⁰; mientras, que en los hechos procesales “la voluntad es ajena al sujeto, pero se producen efectos jurídicos”⁴¹

Según el maestro Becerra, dentro de los actos procesales existen diversos tipos, como son:

- a) FACULTATIVOS.- Son aquellos que constituyen una facultad, como por ejemplo el nombramiento o designación del personal de los juzgados, por parte del órgano jurisdiccional. Este facultativo en cuanto a que puede nombrar a “x” o a “z”.

- b) NECESARIOS.- Son aquellos que consisten en el ejercicio de un poder, como por ejemplo aquellos que derivan del deber que tienen los

⁴⁰ **BECERRA BAUTISTA, José.** Op. Cit. Pág. 664.

⁴¹ **Idem.**

jueces de mantener el buen funcionamiento de la oficina a su cargo, imponiendo correcciones disciplinarias tanto a los litigantes como a sus subalternos.

c) DEBIDOS.- Son aquellos que son consecuencia del ejercicio de un deber procesal, como por ejemplo aquellos que el órgano jurisdiccional debe cumplir, pues constituyen el presupuesto necesario para la eficacia de los actos procesales mismos (necesidad de que los Secretarios certifiquen las diligencias judiciales y den fé de ellas, uso del idioma castellano, temporalidad de los actos, etcétera).

A esta clasificación de los actos procesales, *Carnelutti*, añade los actos pendientes, que “no son ni eficaces ni tampoco ineficaces, pero que pueden llegar a ser eficaces o ineficaces, tomando en cuenta los hechos convalidantes y los resolutivos”⁴², categoría a la que pertenecería nuestro artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en el inciso siguiente comentaremos.

El acto procesal está viciado si carece de alguno de los requisitos de forma prescritos por la ley o necesarios para la obtención de su finalidad. Sin embargo, no siempre el vicio del acto induce a su invalidez.

A lo largo del tiempo y debido a la importancia que representa la invalidez de un acto y sus consecuencias, ha sido un grave problema al determinar los casos en que el acto que no cumple con determinados requisitos que la legislación impone, si debe anularse y en qué casos debe o no producir sus efectos. Así mismo, no podemos olvidar el agravio que acarrea la deficiencia en la reglamentación de las nulidades por parte de las diferentes legislaciones, en virtud de que el acto procesal no se presenta aislado, sino que pertenece a un procedimiento, cuyos actos están

⁴² *Ibíd.* Pág. 667.

vinculados entre sí, más o menos de una manera dependiente, de tal modo que la nulidad de uno se comunica a los que le prosiguen.

Es por esto, que los legisladores han reaccionado de diferentes formas, reglamentando la nulidad de los actos procesales y sus consecuencias, pero dejando en muchos casos lagunas importantes.

De esta manera, el legislador francés estableció la regla de que “ningún acto podía declararse nulo si la nulidad no era formalmente pronunciada por la ley”⁴³. Como podemos ver, el legislador francés se apegó rigurosamente al texto legal; sin embargo, consideramos que no tomó en cuenta que la ley en ocasiones es omisa y deja lagunas, razón por la cual no podemos considerar que sea la mejor solución, pero quizá sí la menos injusta.

Por su parte, la ley italiana dispuso que solamente debían anularse los actos que careciesen de los elementos esenciales. Sin embargo, en ningún momento determinaba cuáles eran esos elementos esenciales, sino que dejaba su determinación al criterio del juez que conocía de la causa, cometiéndose de esta manera muchas arbitrariedades.

Nuestra legislación no es la excepción, pues ha dejado lagunas en la reglamentación de la validez de los actos procesales, olvidándose de que existen diversos grados de nulidad, puesto que aunque un acto sea nulo, éste puede producir sus efectos. Es así, que existen nulidades relativas, nulidades absolutas e, incluso, inexistencia del acto.

Son nulidades relativas las que pueden pronunciarse solamente a instancia de parte interesada; son esencialmente subsanables, puesto que

⁴³ **LIEBMAN, ENRICO Tullio. Manual De Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1980. Pág. 130.**

éstas pueden convalidar el acto viciado. De esta manera, cuando un determinado requisito es establecido en interés de una parte, este solo hecho no puede poner de relieve la nulidad si no se ha experimentado un agravio por ello. Este tipo de nulidad también ha sido llamado anulabilidad, la cual no puede desaparecer si no es a instancia de parte y siempre que ésta no haya dado lugar a ella o no la haya renunciado. Es decir, que ésta se da cuando el acto procesal incurre en un vicio, que es de menor gravedad y que por lo mismo requiere de una actividad dirigida a provocar la ineficacia respectiva; ella está reconocida por la ley a determinados sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a determinadas formas.

En cambio, las nulidades absolutas deben considerarse de mayor relevancia por estar determinadas por la falta de un requisito que la ley considera indispensable a la buena marcha de la función jurisdiccional; es por ello, que este tipo de nulidad debe ser pronunciada, de oficio, por el juez y normalmente no pueden ser subsanables, a menos que la ley así lo considere. Se produce cuando falta un requisito de mayor gravedad, que cualquier sujeto, en cualquier momento y forma puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce.

Asimismo, el acto procesal puede ser inexistente, cuando le falte algún requisito indispensable para su existencia jurídica, es decir, cuando le falta el mínimo de elementos necesarios para ser reconocido como acto procesal, será inexistente.

También podemos hablar de ilicitud de un acto procesal, que constituye una simple irregularidad del acto cuando la omisión del requisito que en él se produce determina la adición a su eficacia normal de una consecuencia que el acto no debería producir.

3.2. REGLAMENTACIÓN DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES.

Como ya hemos dicho, un acto jurídico puede estar afectado de nulidad en cuanto a que no sea plenamente válido en función de no reunir todos los requisitos que para dicha validez le señale la ley. La mayor o menor trascendencia de la falta procesal es muy importante, ya que puede afectar a un solo acto o producir efectos sobre toda una serie de actos, ya sea que la falta se repita en varios actos procesales, como por ejemplo el caso de que una de las partes fuera incapaz procesalmente hablando, entonces toda la actividad que provenga de ella, adolecerá de esa falta; o bien, que la falta afecte a una serie de actos por su conexión dentro del proceso, puesto que en virtud de que persiguen un mismo fin, es lógico que se encuentren vinculados entre sí y dependan unos de otros en cuanto a su validez, por tanto, cuando uno de ellos está viciado, puede llevar tras sí la invalidez de varios actos, que considerados individualmente puede ser que hayan sido realizados legalmente.

Relacionado con esta nulidad procesal encontramos la nulidad de actuaciones con tramitación incidental, la cual para ser procedente es necesario que se satisfagan, conforme a la ley, ciertos requisitos previos, tanto subjetivos como objetivos, de manera que cuando faltan unos y otros el incidente carece de base. Estos requisitos los encontramos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que disponen:

ARTICULO 74.- “Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden indefensas cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella. “

ARTÍCULO 75.- “La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.”

De dichos artículos se desprende que entre los requisitos subjetivos encontramos:

a) Que la nulidad la pida aquella parte en cuyo favor fue establecida y, por tanto no podrá ser invocada por la contraria.

b) La nulidad tampoco no puede ser invocada por la parte que dio lugar a ella.

c) Que no se haya consentido tácitamente el acto viciado.

Es por esta razón, que la ley establece que la nulidad se haga valer en la actuación subsecuente, pues si el interesado se hace sabedor de la actuación nula y no la impugna en el momento en que comparece después de que la actuación nula se realizó, se presume que la consiente, quedando ésta convalidada.

Por otra parte, encontramos los requisitos objetivos, que exigen que la nulidad se encuentre establecida por ley, es decir, cuando la ley expresamente lo determine, o cuando a la actuación le falte elementos esenciales, dejando en estado de indefensión al interesado.

Ahora bien, la nulidad de actuaciones, como ya hemos visto, la encontramos regulada del artículo 74 al 78 del Ordenamiento procesal invocado, encontrando en el artículo 74 regulada la “nulidad”, pero en ningún momento aclara a qué clase de nulidad se refiere, ya que como vimos en el inciso anterior existen varios grados de ineficacia. Sin embargo, podemos decir que en este caso se está hablando de una regla general, ya que dependiendo del caso particular se determinará el grado de que se trate.

El mismo problema se presenta en el artículo 76 del mismo Ordenamiento, ya que establece:

ARTÍCULO 76.- “Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo III serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.”

Como podemos observar el legislador también olvidó especificar ante que tipo de nulidad nos encontramos; sin embargo, podemos pensar que se trata de una nulidad relativa, ya que en aquellos casos en que la parte afectada hubiere tenido conocimiento de ella y no la hizo valer, la notificación surte sus efectos, convalidándose dicha actuación. Esta misma nulidad relativa se encuentra legalmente reglamentada en el artículo 77 que a la letra preceptúa:

ARTÍCULO 77.- “La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.”

En el artículo en comento vemos que se tratan dos tipos de nulidad. Una relativa si se reclama la nulidad en la actuación subsecuente; y la otra absoluta, en aquellos casos en que se trate de nulidad por defecto en el emplazamiento, que es la que más importa para efectos de nuestro estudio, en virtud de que como veremos en el capítulo siguiente, un supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria es el caso de que el demandado no hubiese sido emplazado conforme a la ley.

Otro punto que es importante distinguir, es el momento en que se hace valer la nulidad, para determinar el medio mediante el cual podemos invocarla, ya que si se hace valer antes de que dicte la sentencia que ponga fin a la instancia respectiva se puede hacer valer mediante el incidente de

nulidad de actuaciones, o bien si ésta se hace valer una vez que la sentencia ha sido dictada pero no ha causado ejecutoria, podemos impugnarla mediante apelación ordinaria; sin embargo, si ésta ha causado estado, en este caso procedería la apelación extraordinaria, siempre que se esté en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 717, que estudiaremos en el capítulo siguiente.

Esta reclamación de nulidad puede formularse, incluso, en la contestación de la demanda si el demandado comparece en juicio.

Por otra parte, en párrafos anteriores comentábamos que la nulidad de actuaciones debe hacerse valer por vía incidental, ya sea de previo y especial pronunciamiento, es decir, suspendiendo el procedimiento para resolverse mediante sentencia interlocutoria, o bien, reservándose para la sentencia definitiva en los demás casos.

En nuestro derecho existen diversas clases de nulidad de actuaciones, como vimos en el capítulo anterior en el inciso correspondiente a los incidentes. Sin embargo, conforme al artículo 78 del Código en comento, encontramos que el único incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, el único incidente de nulidad de actuaciones que suspende el procedimiento es el de nulidad por falta de emplazamiento, reanudándose éste hasta el momento en que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada, mediante sentencia interlocutoria.

No obstante lo anterior, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

“Los incidentes en que se promueve la nulidad de lo actuado en un juicio, por su propia naturaleza y por su objeto, ponen obstáculo al curso del mismo y éste, por tanto, debe quedar en suspenso. La tramitación es de orden público, ya que la Sociedad y el Estado tienen

interés en que no se continúe lo que corresponda sobre la causa de nulidad alegada.”
(Semanao Judicial de la Federación. Tomo XXXVI, pp. 1636).⁴⁴

Como vemos, esta tesis es contraria a lo dispuesto por el artículo 78 ya mencionado, el cual en su segunda parte preceptúa:

ARTÍCULO 78.- “... Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.”

Estos otros incidentes son aquellos que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento y que, por tanto, son resueltos en la sentencia definitiva. En tal virtud, el criterio sostenido por la Corte, no puede hacerse extensivo a estos casos, puesto que para que sean fallados en la definitiva, es necesario que el procedimiento continúe.

Por lo que respecta a la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones se hará por medio de un escrito de cada parte, dando al juzgador tres días para resolver. Sin embargo, si se ofrecen pruebas, éstas deberán ofrecerse en el mismo escrito en que se promueva el incidente y se citará a las partes para una audiencia que se verificará dentro del término de ocho días, en donde se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán alegatos y, finalmente, se citará a oír sentencia interlocutoria, la cual deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Este procedimiento lo encontramos reglamentado en el artículo 88 del Código Procesal Distrital. Sin embargo, encontramos, nuevamente, varias contradicciones con el artículo 78 ya comentado. La primera contradicción que encontramos, es que el artículo 78 se dice que el único incidente de previo y especial pronunciamiento que existe regulado es el de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento y por lo tanto, los demás no forman

⁴⁴ **BECERRA BAUTISTA, José.** Op. Cit. Pág. 676

ese artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, que no suspenden el procedimiento y pudiendo resolverse mediante una sentencia interlocutoria o reservarse para la definitiva. Sin embargo, este precepto legal en su parte final establece que este último tipo de incidentes se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 88, el cual, para comenzar, establece la forma en que se tramitarán los incidentes cualquiera que sea su naturaleza; entonces, nos preguntamos, queda incluido dentro de la tramitación de este tipo de incidentes el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento?.. Consideramos que conforme a la terminología empleada si cabría su tramitación. Sin embargo, por otra parte, el mismo precepto legal al establecer las etapas que se deben seguir para la tramitación de los incidentes, menciona que después de cumplir con una serie de requisitos "... se cite para sentencia interlocutoria...". Surge ahora la pregunta, qué pasó, entonces, con el procedimiento? Se suspendió o no? y lo que es más, si se trata de incidentes que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, porqué se resuelven mediante una sentencia interlocutoria y no se reservan para la sentencia definitiva? Debemos entender, entonces, que nuestro legislador en realidad quiso reglamentar en el artículo 88, únicamente, la tramitación del incidente de nulidad de actuación por falta de emplazamiento?

Como podemos observar, existen grandes deficiencias y omisiones en nuestro Código en la reglamentación en materia de nulidades, por lo que consideramos sería conveniente crear un capítulo especial en donde se reglamentara todo lo relativo a la materia de nulidades, o en donde por lo menos se establecieran las reglas generales que en un momento dado nos pudieran servir para suplir una omisión, ya que así como éstos casos que hemos estudiado, existen otros más; sin embargo, nos hemos limitado a estudiar los casos de nulidad de actuaciones por defecto o falta en las notificaciones, pues en realidad es la que interesa para efectos de nuestro estudio.

CAPÍTULO CUARTO

CONSIDERACIONES PERSONALES E INNOVACIONES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

La apelación extraordinaria. No es una verdadera apelación, porque no se persigue mediante la apelación extraordinaria la finalidad que corresponde a la apelación normal, ya que la finalidad ordinariamente atribuida a la apelación es la de que el preexamen que se haga de una resolución modifique, revoque o confirme a ésta.

La apelación extraordinaria tiene el carácter de apelación solamente porque procede en los cuatro supuestos a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En nuestro sentir, es una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo, en parte, con el juicio de amparo indirecto; es decir, se trata de un *pequeño proceso impugnativo autónomo*.

Las fracciones II, III y IV del artículo 717 del código contemplan los siguientes supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria: a) que las partes no estén representadas legítimamente o las diligencias se hayan entendido o llevado a cabo con personas incapaces; b) que no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley, o sea, que no se hubiesen seguido los requisitos formales en el emplazamiento y c) cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, en el caso en el que no sea prorrogable la competencia.

Los tres supuestos se refieren a los casos en que hay violaciones al procedimiento.

Por el contrario, la primera fracción del mismo artículo establece un supuesto distinto que hace pensar en una oposición del rebelde o contumaz. En la rebeldía, se da oportunidad al demandado rebelde que no contestó la demanda para que se presente e, inclusive, ofrezca pruebas y las desahogue, pues también, después de dictada la sentencia, puede impugnar la sentencia el *demandado que hubiese sido emplazado por edictos* y no hubiere contestado la demanda, habiéndosele seguido el juicio en rebeldía.

En el caso de las fracciones II, III y IV antes relacionadas, si triunfa la apelación extraordinaria, se decretaría tanto la nulidad del procedimiento como de la sentencia dictada, y el tribunal remitirá los autos al juez de primera instancia para que *éste reponga el procedimiento*. Sin embargo, la ley no es clara en cuanto a las consecuencias de que la apelación extraordinaria se pida con fundamento en la fracción I del mismo artículo. En otras palabras, si se interpone la apelación extraordinaria en el caso de que el demandado haya sido emplazada por edictos y se hubiese seguido en rebeldía, el código no señala que efectos tendrá la sentencia que resuelva esa apelación extraordinaria en el caso de ser favorable. El supuesto imaginable es que el demandado rebelde pueda llegar a demostrar la falacia del actor en cuanto a su afirmación de ignorar el domicilio del demandado y, entonces, no hubiera procedido el emplazamiento por edictos hecho para iniciar el primer juicio que está ahora siendo revisado mediante la apelación extraordinaria. Si en la apelación extraordinaria el demandado puede demostrar que no era cierto que el actor desconociera su domicilio, en este supuesto, la apelación extraordinaria también tendrá el efecto nulificador de la sentencia y del juicio de primera instancia para ordenar que se remita el expediente al juez de primera instancia a fin de *reponer el procedimiento*.

La naturaleza de la sentencia que puede ser impugnada mediante la apelación extraordinaria tampoco está determinada por el *código*. En efecto, una sentencia puede ya haber sido considerada firme conforme a los

artículos 426 y 427 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. El problema es fundamental, porque de la solución que se le dé, o que se determine si se trata o no de una sentencia definitiva o firme, va a depender que la apelación extraordinaria adquiera el carácter de recurso o el carácter de un medio impugnativo autónomo.

Si la sentencia es definitiva, es decir, impugnada mediante un recurso entonces la instancia que se sigue ante el tribunal superior de justicia tendrá la naturaleza de segunda instancia, o sea, de instancia impugnativa, y la interposición de la apelación extraordinaria tendrá el carácter de recurso.

Pero si se entiende que es una sentencia firme, la interposición de la apelación extraordinaria no tendrá carácter de recurso, sino el de una *demanda de nulidad*, y la instancia que se siga en la apelación extraordinaria no será una instancia impugnativa que pertenezca al propio sistema, sino que será una instancia impugnativa autónoma. Nosotros opinamos que antes de que se haga valer la apelación extraordinaria, la sentencia sí es firme y que la verdadera naturaleza de la apelación extraordinaria es la de un genuino juicio de nulidad.

Finalmente, debe considerarse que, interpuesta la apelación y admitida ésta por el juez, la tramitación será según las formalidades del juicio ordinario, y en tal caso, se seguirá el juicio con todos sus trámites: plazos de prueba, ofrecimientos, admisiones y alegatos.

Uno de los autores que considera acertada la innovación de la Apelación Extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es el procesalista Alfredo Domínguez Del Río⁴⁵.

⁴⁵ **DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1987. Pág. 295.**

Este autor sostiene la tesis de justificación de este medio impugnativo en el Código Procesal.

Sostiene, el citado procesalista, que debido a la prohibición que existe en el Código en el sentido de que los jueces no pueden revocar sus propias resoluciones (exceptuándose las determinaciones de trámite y los autos en las causas no apelables) y, además, porque con posterioridad a la sentencia resulta legalmente imposible reclamar algún acto viciado del proceso (emplazamiento ilegal, ilegítima representación de las partes) el Código Adjetivo reglamenta el medio impugnativo de la Apelación Extraordinaria para hacer frente a todas estas irregularidades.

Se hace notar que el autor no le llama a esta figura recurso sino que le denomina medio impugnativo, lo que nos lleva a afirmar que está de acuerdo con nosotros en este punto, ya que no estamos en presencia de un recurso propiamente dicho al no concurrir en éste las características esenciales de aquellos tal y como se expuso en el capítulo segundo de este trabajo.

Continúa diciendo, “desde el punto de vista de un sistema orgánico – procesal, abolido el recurso de casación en materia civil, aquél quedaría incompleto si no contara con un medio propio, aunque nominalmente extraordinario, para corregir situaciones litigiosas anómalas como las especificadas por el citado artículo 717 del Código Distrital, y tuviera el agraviado que acudir al juicio de amparo; cuyo mecanismo es más complicado y laborioso, en los casos de indefensión de que se trata.”⁴⁶

Consideramos erróneo este razonamiento, ya que no por el hecho de ser el amparo más laborioso que un juicio de nulidad, se debe aceptar la

⁴⁶ Ídem.

existencia de un medio impugnativo en el ámbito común que tenga los mismos fines que el amparo, lo cual va en contra de la Constitución.

En nuestro concepto la Justicia es una y las instituciones procesales se han establecido con el firme propósito de llegar a ella, tal es el caso de la institución del juicio de amparo, en materia federal, que tiende a mantener la constitucionalidad del sistema jurídico, por lo cual no es necesaria la existencia de otro proceso casacionista en materia común, como lo afirma Domínguez del Río.

Además, dice el procesalista que se viene citando, “ontológicamente es necesario que dentro del mismo proceso civil y ámbitos conexos y anexos, exista el remedio adecuado a ciertos vicios de nulidad que por sí solos vacían de contenido al pleito y a la sentencia que aparentemente le pone término. Por otra parte, sería aberrante que la administración de justicia común se desentendiera de irregularidades tan graves y trascendentes como abrigar duda sobre la eficacia comunicativa de los edictos emplazatorios ante la evidencia de no haber comparecido a juicio el emplazado y negarle a éste, por ejemplo, la oportunidad de probar que no se enteró del emplazamiento por haber estado ausente del país; o que en la hipótesis de una persona moral se tuvo como representante legal de la misma a un sujeto que no lo era; o que, en general, en las diligencias del emplazamiento no se cumplió estrictamente con las prescripciones del artículo 117 del Código Distrital, o que hubiese tramitado el juicio ante un juez civil no obstante corresponder su conocimiento y decisión a un juez de lo familiar.”

No estamos de acuerdo con el razonamiento anterior, el fuero común no se desentiende de las irregularidades que se suscitan en un procedimiento, las que están a su alcance las enmienda a través de diversos medios, pero existen algunas tan graves, como los supuestos que

contiene el 717, en los cuales no tiene porque intervenir ó conocer y debido a su gravedad escapan de su ámbito, para encuadrarse dentro del ámbito que conforma el juicio de amparo, mismo que existe precisamente para acudir en auxilio de las personas que se encuentran en estado de indefensión por haberseles violado, en su perjuicio, las garantías contenidas en la Constitución Política Mexicana.

Es aplaudible que el legislador haya intentado garantizar la defensa del demandado, pero no tomó en cuenta lo corrompido que está el medio y que existen otros medios más adecuados para estos casos, al dejar en un plano de desigualdad a ambas partes, porque imposibilitó al juez que dictó la sentencia impugnada para resolver sobre la admisión del medio impugnativo y dejó sin posibilidad a la otra parte en cuyo perjuicio se interpone el mismo.

Nuestra conclusión es que se deben de derogar los artículos que van del 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles el Distrito Federal, en cada uno de los supuestos de procedencia de la Apelación Extraordinaria es también procedente el Juicio de Amparo, y en el cual, se tutelan los intereses de ambas partes y se les deja en un plano de absoluta igualdad.

La relación entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo consiste en que ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados. Mediante un juicio de amparo indirecto se puede obtener el mismo efecto nulificador que se consigue por medio de la apelación extraordinaria; de aquí el paralelismo y la relación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Apelación Extraordinaria se basa en motivos que han tenido en cuenta diversas figuras que existieron a lo largo de la historia (la in integrum restitutio, el incidente de nulidad, la casación, etc.) sin que se pueda decir, a ciencia cierta, su origen exacto.

SEGUNDA.- Se dice que la Apelación Extraordinaria es muy parecida al recurso de casación que existió en nuestra legislación, debido a sus efectos, sin embargo, contiene la novedad de poderse interponer cuando la sentencia ha causado ejecutoria – excepción hecha de la fracción primera del artículo 717 del Código Procesal – a diferencia de aquel en donde la sentencia no debía de haber causado estado.

TERCERA.- No podemos aceptar el hecho de que la apelación extraordinaria sea un recurso, en virtud de que no produce los efectos de un recurso propiamente dicho, ya que no MODIFICA ni REVOCA la sentencia impugnada, sino que lo que busca es obtener la reposición del procedimiento y como consecuencia la nulidad tanto de la sentencia dictada como la del procedimiento que le dio origen.

CUARTA.- La Apelación Extraordinaria procede en toda clase de juicios, excepto en los mercantiles, debiéndose interponer dentro de un término de tres meses contados a partir del día en que se tiene por hecha la notificación de la sentencia impugnada; en ese plazo se computan tanto los días hábiles como los inhábiles, no siendo aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal.

QUINTA.- El emplazamiento por edictos sólo procede en los tres casos que señala limitativamente el artículo 122 del Código, debiendo cumplir su publicación todos los requisitos de fondo y de forma que

establece la ley, cualquier violación (Por ejemplo: que no sea uno de los tres supuestos; que no se realicen de tres en tres días, etc.) constituye una violación al procedimiento por lo que es procedente tanto la Apelación Extraordinaria como el Juicio de Amparo.

SEXTA.- Todos los casos de procedencia de la Apelación Extraordinaria tutelan la debida existencia de los presupuestos indispensables del procedimiento, la falta de uno de ellos constituye una clara violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; queda a elección del perjudicado el interponer la Apelación Extraordinaria o bien, el juicio de amparo.

SÉPTIMA.- La Apelación Extraordinaria, en el fuero común, tiene la misma finalidad, aunque limitada, que las correspondientes al juicio de amparo, por lo que puede llegarse a plantear la inconstitucionalidad de este medio impugnativo, cuenta habida de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los tribunales federales, y sólo ellos, la protección de las garantías individuales entre las que figuran las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley suprema.

OCTAVA.- Es atractivo el uso de la Apelación Extraordinaria porque la suspensión que otorga su interposición es gratuita, ya que no se exige garantía alguna, a diferencia el juicio de amparo, en que es indispensable la presentación de la garantía para la procedencia de la suspensión.

NOVENA.- La Apelación Extraordinaria es un medio de impugnación innecesario en un sistema jurídico como el mexicano, en donde se goza de una institución con efectos mayores como lo es el Juicio de Garantías, además de que su pésima regulación por el Código Adjetivo lleva a que se utilice como un medio para retardar el procedimiento, sin que exista una sanción para el que lo interpuso.

DÉCIMA.- El tribunal que dictó la sentencia que se impugna mediante la Apelación Extraordinaria, está facultado, aunque no lo diga expresamente el código, para desechar la interposición del recurso si estima, por los elementos que presenta, que se trata de una táctica dilatoria de una de las partes.

DÉCIMA PRIMERA.- Deben de derogarse los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que van del 717 al 722, debido a que la institución de la Apelación Extraordinaria es una figura que acarrea injusticias y desigualdades dentro del proceso en que se utiliza, además de que en todos los supuestos de procedencia de la misma también es procedente el juicio de amparo.

DÉCIMA SEGUNDA.- No es válida la tesis que justifica la existencia de la apelación extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al afirmar que de lo contrario quedarían incompleto el sistema orgánico – procesal al no contar con un medio propio para corregir situaciones litigiosas anómalas, pues el sistema jurídico ha ideado otras formas más efectivas para combatir los errores cometidos durante el proceso, como lo es el juicio de garantías.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General Del Proceso, 15ª. edición., Editorial Porrúa. México, 2006.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil En México, 19ª. edición., Editorial Porrúa. México, 2006.

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª. edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

BRICEÑO SIERRA, Humberto, Excepciones Procesales, 2ª. edición., Editorial Cárdenas Editores , México 2005.

CUENCA, Humberto, Proceso Civil Romano Buenos Aires Ediciones Jurídicas, Europa América, 34ª edición 1957.

CORTES, FIGUEROA, Carlos, Entorno a la Teoría General del Proceso, 3ª. edición., Cárdenas Editor. México, 1994.

CUENCA, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa América, 34ª edición. 1957.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México, 1977.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 2ª. edición., México, 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 24ª. edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio Del Derecho, 58ª. edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

MEDINA OCHOA, Valentín, Nuestro Enjuiciamiento Civil, Editorial Porrúa. México, 1974.

DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, 28ª. edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

DE PINA VARA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 28ª. edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

BARZATE CERDAN, Willebaldo, Los Recursos, La Caducidad Y Los Incidentes, 3ª. Reimpresión, Editorial Carrillo Hermanos. México, 2005.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 13ª. edición., Editorial Porrúa. México, 1989.

METODOLOGÍA JURIDICA

GARCÍA LA GUARDIA Y LUJAN MUÑOZ, Guía De Técnicas De Investigación, 13ª. edición., Publicaciones Cruz. México, 1983.

ZAMORA CHAVEZ, Mireya, Metodología De Investigación, Editorial Porrúa. México, 1991.

LEGISLACIÓN

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Legislación De Amparo.

Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal.

Ley Orgánica Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal.

Código Civil Para El Distrito Federal.